

# Los inicios del proceso institucional en los años 40 y la Ley Orgánica del Estado

por el Académico de Número  
Excmo. Sr. D. LAUREANO LÓPEZ RODO (\*)

## FASE EMBRIONARIA DEL ESTADO: LAS LEYES DE 1938 Y 1939

Por Decreto de la Junta de Defensa Nacional del 29 de septiembre de 1936, el General Franco asumió «todos los poderes del nuevo Estado». En ejercicio de esos poderes, dictó en plena guerra, la Ley de 30 de enero de 1938 que organizó la Administración Central del Estado, en los diez Departamentos Ministeriales siguientes: Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Los Ministerios quedaron «subordinados a la Presidencia, que constituiría un Departamento especial». La Presidencia quedó vinculada al Jefe del Estado. Los Ministros, reunidos con él, constituían el Gobierno de la Nación. El Gobierno tenía un Vicepresidente y un Secretario, elegidos entre sus miembros por el Jefe del Estado, a quien correspondía la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, previa deliberación del Gobierno.

Posteriormente, la Ley dada en Burgos el 8 de agosto de 1939, modificó la anterior, en el sentido de que el Jefe del Estado podría dictar Leyes o Decretos «aunque no vayan precedidos de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen». Además, suprimió la Vicepresidencia del Gobierno, creó la Subsecretaría de la Presidencia, desdobló el Minis-

---

(\*) Sesión del martes 6 de febrero de 1990.

terio de Defensa en los del Ejército, de Marina y del Aire, creó la Junta de Defensa Nacional y el Alto Estado Mayor y sustituyó el Ministerio de Organización y Acción Sindical por el de Trabajo, transfiriendo al Movimiento «aquellas funciones relacionadas con la actividad sindical, que se estima deben radicar en la línea jerárquica del Partido», según se dice literalmente en la exposición de motivos de dicha Ley.

Esto concuerda con los Estatutos de FET y de las JONS aprobados por Decreto de 4 de agosto de 1937 y modificados por el de 31 de julio de 1939 en cuyos artículos 29 y 30 se lee: «FET y de la JONS creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la Producción y reparto de bienes. En todo caso, los Mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del misma y serán conformados y tutelados por la Jefaturas del Movimiento». (...) «La Delegación Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado».

Dichos Estatutos regulaban los principales órganos del Partido, en los siguientes términos. Al Consejo Nacional de FET y de las JONS corresponde decidir: las líneas primordiales de la estructura del Estado; las normas de ordenación sindical; todas las grandes cuestiones nacionales que le someta al Jefe del Movimiento, y las grandes cuestiones de orden internacional. (art. 39).

Al Secretario General, designado libremente por el Caudillo, se le señala, entre sus deberes y atribuciones, la de «participar como Ministro en las tareas del Gobierno» (art. 43).

Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde... «mantener la relación constante del Estado con FET y de la JONS para la debida colaboración y armonía en un propósito político común. El Presidente de la Junta Política será, en todo caso, Ministro en el Gobierno» (art. 46).

El Jefe Nacional del Movimiento «asume en su entera plenitud la más absoluta autoridad». «Corresponde al Caudillo designar su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional» (art. 47 y 48).

Después de medio siglo, resulta difícil situarse en las circunstancias que rodearon la promulgación de estos Estatutos de FET y de los JONS las cuales explican, en cierto modo, su contenido. Es sorprendente, en cambio, que su vigencia se prolongara durante casi treinta años hasta que fueron derogados por el Decreto de 20 de diciembre de 1968 que probó el nuevo Estatuto Orgánico del Movimiento Nacional, el cual, si bien conservó en el fondo ciertos vestigios del modelo anterior, abrió la posibilidad del pluralismo y del asociacionismo político dentro del Movimiento.

Terminada la contienda española se sucedieron una serie de proyectos de Constitución política, siendo de destacar los de Serrano Súñer (1941), Conde de

Rodezno (1942), Aunós (1945), Javier Conde (1956) y Arrese (1956)<sup>1</sup>, ninguno de los cuales llegó a buen puerto. En los proyectos de los años 40 se aprecian claramente dos tendencias: la falangista de Serrano Súñer y la tradicionalista del Conde de Rodezno y de Aunós.

## PROYECTO CONSTITUCIONAL DE SERRANO SÚÑER DE 1941

En 1941, la Junta Política, presidida por Serrano Súñer, elaboró un proyecto de *Ley de Organización del Estado*. Constaba de 37 artículos, agrupados en cinco títulos: Del Estado, Del Jefe del Estado, De las Cortes, De la Junta Política y Del Consejo de Economía. Definía al Estado español como «instrumento totalitario al servicio de la integridad de la Patria». «Todo su poder y todos sus órganos se deben a este servicio y están sometidos a Derecho y a los principios políticos y morales del Movimiento Nacional». «La potestad política suprema reside en el Jefe del Estado que la ejerce asistido por los órganos competentes. El Jefe del Estado responde ante Dios y ante la Historia» (art. 1 y 2).

«Son procuradores en Cortes: a) los miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista; b) los representantes de los Sindicatos Nacionales, c) los representantes de las Universidades, de las profesiones liberales organizadas y de las entidades culturales; d) los representantes de los organismos territoriales; y e) Jerarquías de la Iglesia, el Estado y la Milicia».

«Son Consejeros Nacionales de FET y de la JONS: a) los miembros de la Junta Política; b) los Delegados Nacionales de Servicios y los Jefes Provinciales del Movimiento; y c) las personas que, por su jerarquía social o por sus méritos o servicios notables sean designadas por el Jefe del Estado. Su número no será superior a los de las letras a) y b) reunidos» (art. 9).

«Cada Sindicato Nacional será representado en Cortes por los miembros de la Junta Sindical en número no superior a la tercera parte de las Cortes» (art. 10).

«La Junta Política es el Supremo Consejo Político del Régimen y el órgano colegial de enlace entre el Estado y el Movimiento». «La Junta Política habrá de ser oída en Pleno, en asuntos que afecten a la constitución del Poder y las Leyes Fundamentales del Estado, a Tratados políticos internacionales y Concordatos» (art. 31).

Para encuadrar el proyecto constitucional de Serrano Súñer, de 1941, es preciso tener en cuenta las circunstancias de aquel entonces. El Admirante Carrero Blanco, se refirió, en un discurso a «*las instigaciones de dentro que no faltaron*

---

1. Arrese elaboró tres proyectos de Leyes Fundamentales: Ley de Principios del Movimiento, Ley de Ordenación del Gobierno y Ley Orgánica del Movimiento Nacional, de las que me ocuparé en otra ocasión dada su amplitud y la oposición que hallaron en el Presidente de las Cortes y en la mayoría de los Ministros, cuyas opiniones merecen ser transcritas, lo que alargaría excesivamente el presente trabajo.

*pues no pocos creyeron en 1941 que era el momento de encaramarse al carro del vencedor, y las presiones de fuera, que se hacían, no se olvide, con el respaldo de un Ejército que acababa de derrotar en unas semanas a todos los de Europa»<sup>2</sup>.*

Del mismo modo Churchill afirmó: «parecía casi cierto en 1940 que España, cuyo partido dominante se hallaba bajo la influencia de Alemania habría de seguir el ejemplo de Italia uniéndose a los victoriosos alemanes en la guerra contra Gran Bretaña» (...) «Siempre reconoceré que entonces España prestó un servicio no sólo al Reino Unido y al Imperio y Commonwealth británicos, sino también a la causa de las Naciones Unidas. No tengo, por tanto, ninguna simpatía por quienes consideran inteligente o gracioso insultar o injuriar al Gobierno de España cuando se presenta la ocasión»<sup>3</sup>.

También el Cardenal Pla y Deniel, en carta de 15 de noviembre de 1960, dirigida a Solís, le recordaba que «en la fecha en que se publicó la ley de Organización Sindical y aún más tarde, en la primera legislatura de las Cortes Españolas, se dijo en ellas oficialmente que el régimen totalitario era el de España y el único conveniente en las circunstancias de entonces».

El proyecto de Serrano Súñer tropezó con la radical oposición de Don Esteban Bilbao Eguía, quien le dirigió una carta a la que pertenece el siguiente párrafo: «Sigo creyendo que es errónea y puede ser peligrosa la intromisión sistemática del Partido en el área propia de la gobernación del Estado en forma que implique supeditación de éste con mengua del prestigio y de la actividad de sus órganos materiales».

En la pugna que, por personalizarla de algún modo, existía entre Serrano Súñer y Don Esteban Bilbao, prevaleció la línea de pensamiento de este último.

## PROYECTO CONSTITUCIONAL DEL CONDE DE RODEZNO

El Conde de Rodezno, Ministro de Justicia en el primer Gobierno de Franco, elaboró en 1942, siendo Ministro de Justicia Don Esteban Bilbao, y seguramente por encargo de éste, un proyecto constitucional que constaba de 18 capítulos. Entre sus notas características cabe destacar:

— La proclamación de la Monarquía católica; tradicional y representativa; templada; legítima; hereditaria y popular.

— La enumeración de las prerrogativas regias, entre las que figuran el nombramiento y separación del Jefe del Gobierno y de los Ministros, y la convocatoria y disolución de las Cortes. Estas prerrogativas debería ejercerlas previa consulta, no vinculante, al Consejo Real.

— La institución de un «Justicia Mayor del Reino» elegido por los Magistrados del Tribunal Supremo en cuya persona quedarán refundidos los cargos

---

2. Alocución en el Consejo de Ministros celebrado en el Palacio de El Pardo, el día 7 de diciembre de 1972 (en *Almirante Carrero Blanco. — Discursos y Escritos*). IEP, Madrid 1974, pág. 280.

3. Discurso ante la Cámara de los Comunes de 28 de mayo de 1944.

actuales de Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Supremo, y estará asistido por un Consejo Judicial.

— La creación de un Gabinete Político y un Gabinete Administrativo, presididos ambos por el Presidente del Gobierno.

— La constitución de unas Cortes unicamerales, cuyos Procuradores serían elegidos por sufragio orgánico.

— Establecimiento de una organización corporativa integrada por Gremios, Asociaciones y Mancomunidades (regionales y municipales).

— Restauración de los Consejos del Reino: El Consejo Real, los Consejos Ministeriales y la Junta Suprema de Consejos.

— Reconocimiento de la región como persona jurídica («creada por la Historia, definida por sus límites geográficos, por su lengua o dialecto vernáculo, por sus usos y costumbres propios, por sus particularismos fueristas, que la caracterizan y diferencian distintamente, de las restantes de la Nación»).

— Restauración de la personalidad del Municipio (como «Sociedad natural anterior al Estado formada por agrupación de familias, unidas por el vínculo de vecindad para la defensa de sus intereses comunes»), cuyo régimen habrá de basarse sobre el principio de su autarquía.

## LA LEY DE CORTES DE 1942

Al no prosperar el proyecto de Constitución de Serrano Suñer y ante la necesidad de contar con una Cámara legislativa, se optó por limitarse a la aprobación de la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de Julio de 1942. En ella se adoptó el sistema de Cámara única integrada por Procuradores, según el patrón del proyecto del Conde de Rodezno.

En su preámbulo se indica que la creación de un régimen jurídico requiere un proceso de elaboración del que «no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional»<sup>4</sup>.

Con arreglo a una concepción organicista de la sociedad, se daba entrada en las Cortes a los representantes de los Sindicatos Nacionales (en número no superior a la tercera parte del total de los Procuradores), a los representantes de los Municipios y de las Diputaciones provinciales, de las Reales Academias, de los Colegios profesionales y de las Cámaras de Comercio.

Había además, Procuradores natos<sup>5</sup> todos los cuales eran de nombramiento

---

4. «Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado» (art. 1). Además, el Jefe del Estado podía devolver las leyes a las Cortes para su nuevo estudio (art. 17).

5. Eran Procuradores natos: los Ministros, los Consejeros Nacionales, los Alcaldes de las capitales de provincia, los Rectores de las Universidades y los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Supremo de Justicia Militar, del Instituto de España, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y del Instituto de Ingenieros Civiles.

gubernativo y la mayoría de los Procuradores sindicales, también: Presidentes de Sindicatos y altos cargos de la Organización Sindical. A éstos había que añadir los cincuenta Procuradores de libre designación del Jefe del Estado. El número de Procuradores electivos era, pues, claramente minoritario.

La composición originaria de las Cortes las colocaba, de hecho, bajo la dependencia del Gobierno ya que «los Procuradores en Cortes que lo fuesen por razón del cargo que desempeñan perderán aquella condición al cesar en éste» (art. 6). De ahí la necesidad de modificar la Ley de Cortes, si se quería que éstas fueran representativas de los cuerpos sociales, instituciones y entidades «constitutivos de la comunidad nacional» como declaraba su preámbulo. Pero esta modificación no se llevó a cabo hasta que, veinticinco años después, se promulgó la Ley Orgánica del Estado de 10 de Enero de 1967, en cuya redacción originaria tuvo parte importante nuestro colega Gonzalo Fernández de la Mora.

## PROYECTO DE CONSTITUCION DE AUNOS DE 1945

Eduardo Aunós, Ministro de Justicia, elaboró un «Proyecto de Constitución Española» que regulaba las instituciones básicas del Estado —no solo las Cortes—. Constaba de 122 artículos distribuidos entre un título preliminar y otros 18 títulos. Declaraba que «el Estado Español será gobernado por una Monarquía, que rige actualmente un Caudillo»; que «son principios básicos de la organización del Estado, la unidad de Poder, que ostentará el Jefe de la Nación, y la diversidad en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, convenientemente armonizadas».

Respecto del Gobierno, disponía que el Jefe del Estado podría presidirlo personalmente, en cuyo caso designaría entre sus componentes un Primer Ministro. Si no hiciese uso de aquella facultad, nombrará un Presidente del Consejo de Ministros que será el único responsable de toda la gestión del Gobierno (art. 16). «No podrá ser Ministro ningún miembro de la familia del Jefe del Estado» (art. 19). «Los Ministros serán solidariamente responsable ante el Senado». «Las órdenes verbales o escritas del Jefe del Estado no eximirán al Ministro de su responsabilidad» (art. 22 y 23).

El proyecto de Aunós creaba un Consejo Superior Ministerial, integrado por los que hubiesen sido Ministros o Presidentes del Senado o de las Cortes. «Será órgano superior consultivo en aquellas materias de notoria trascendencia para los intereses de la Nación en que el Jefe del Estado estime necesario oír su parecer. Deberá forzosamente ser oído para declarar la guerra, concluir la paz y en todos los proyectos de reforma de la Constitución o de las leyes equiparadas a la misma» (art. 29).

Además, trató de implantar el sistema bicameral. Especial relieve daba al Senado, compuesto de Senadores por derecho propio, Senadores nombrados por el Jefe del Estado (en número no superior a cien) y Senadores electivos (que no podrían exceder de ciento veinticinco y serían elegidos por las Diputaciones

provinciales). «El Senado no podrá ser disuelto. La Parte electiva y la designada por el Jefe del Estado se renovarán por mitad cada cuatro años».

«La función legislativa corresponde al Jefe del Estado con las Cortes». «Las Cortes se componen:

1.º De cincuenta Procuradores de libre nombramiento del Jefe del Estado.

2.º De trescientos cincuenta Procuradores elegidos con arreglo al sistema electoral que se establezca y en la proporción siguiente:

— Cincuenta por los electores comprendidos en el «Censo de calidades».

— Cien por las Corporaciones y Sindicatos que figuren en el censo correspondiente.

— Doscientos cincuenta por los electores incluidos en el censo de cabezas de familia. Para este grupo se dividirá la Provincia en diferentes circunscripciones, que se procurará sean unipersonales». (art. 44).

El título XVI trataba «De la sucesión a la Jefatura del Estado y de la Regencia» y, en síntesis, disponía: «El Caudillo, como Jefe supremo de la Nación, designará libremente su sucesor a título de Caudillo o de Rey. En este último caso, la sucesión quedará vinculada dentro de una dinastía» (art. 113).

«Una ley especial regulará la sucesión del Caudillaje y de la Monarquía. Establecerá asimismo una Regencia o Regente para los casos de minoría de edad del Rey o de incapacidad física o moral del Jefe del Estado para ejercer su autoridad» (art. 114).

«Cualquier duda que pudiera presentarse en orden a la sucesión del Caudillo o del Rey se resolverá por una ley que exigirá la mayoría de las dos terceras partes de las Cortes y el asentimiento del Senado» (art. 116).

No deja de llamar la atención la pobreza de estas normas sucesorias, empujando de lo que más adelante sería la Ley de Sucesión.

## LA LEY DE SUCESIÓN DE 1947

El proyecto de Constitución de Aunós no prosperó. Hasta 1947 no se promulgaría la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, la cual declaró a España constituida en Reino, creó el Consejo del Reino y el Consejo de Regencia y otorgó al Jefe del Estado la facultad de proponer a las Cortes la persona llamada a sucederle a título de Rey o de Regente. De no hacer uso el Jefe del Estado de esta prerrogativa, sería el Consejo del Reino el que propondría a las Cortes el nombre del sucesor.

No está claro, en cambio, que el artículo 48 de los Estatutos de FET y de la JONS relativo a la sucesión del Caudillo en su calidad de Jefe Nacional del Movimiento hubiera sido derogado por la Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947,

toda vez que ésta regulaba la sucesión en la Jefatura del Estado, a título de Rey o de Regente, sin mencionar en absoluto la Jefatura del Movimiento.

No obstante, la Ley de Sucesión constituyó un paso importante en la institucionalización del Régimen al otorgar el carácter de Leyes Fundamentales al Fuero de los Españoles, al Fuero del Trabajo, a la Ley constitutiva de las Cortes, a la Ley de Referendum Nacional y a la propia Ley de Sucesión, y, sobre todo, al establecer un mecanismo sucesorio que hizo posible la restauración pacífica de la Monarquía en la persona de Don Juan Carlos de Borbón.

Los proyectos de Leyes Fundamentales de Javier Conde y de José Luis de Arrese, de 1956, merecen un estudio específico que derboraría los límites de esta disertación.

Dejando aparte la Ley de Principios Fundamentales de 17 de mayo de 1958 que tiene el carácter de Declaración programática y que no modificó la estructura de las instituciones básicas del Estado, el proceso institucional estuvo detenido hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, posterior en casi veinte años a la Ley de Sucesión.

## JUICIO SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO

Vista con la perspectiva actual, la Ley Orgánica del Estado adolece de ciertas deficiencias y de un planteamiento demasiado conservador. Pero, para juzgarla, es preciso situarla en el contexto político de entonces y cotejarla con la legislación vigente antes de su promulgación.

Respecto del ordenamiento constitucional anterior a la Ley Orgánica del Estado, ésta supuso un avance considerable, no solo porque vino a colmar muchas lagunas, sino principalmente por su carácter revisionista de las Leyes anteriores. Son particularmente significativas las Disposiciones adicionales que modificaron un artículo del Fuero de los Españoles, cinco Declaraciones del Fuero del Trabajo, diez artículos de la Ley de Cortes y siete artículos de la Ley de Sucesión.

Las principales modificaciones consistieron en:

— Reconocer y garantizar la libertad religiosa (art. 6 del Fuero de los Españoles), lo que hizo posible la ley de libertad religiosa de 1967, dictada previa conformidad de la Santa Sede.

— Suprimir de la exposición de motivos del Fuero del Trabajo la referencia al «Imperio», al «Estado nacional-sindicalista, instrumento totalitario» y a la «Revolución pendiente».

— Suprimir de la Declaración II, 3 del Fuero del Trabajo la asistencia obligatoria a las ceremonias que las Jerarquías nacionales del Movimiento ordenen.

— Sustituir en la Declaración VIII, 3 la expresión según la cual «el Jefe de la Empresa será responsable de ella ante el Estado» por esta otra: «La dirección de la empresa será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional».

— Sustituir la redacción del párrafo 2 de la Declaración XI, que decía: «los actos individuales o colectivos que *de algún modo turben la normalidad de la producción* o atenten contra ella serán considerados como *delitos de lesa patria*», por la siguiente: «Los actos *ilegales*, individuales o colectivos, que perturben *de manera grave* la producción o atenten contra ella, serán sancionados con arreglo a las leyes». Esta modificación permitió despenalizar la huelga laboral.

— Suprimir la Declaración XIII, 1 según la cual «La Organización Nacional-Sindicalista del Estado se inspirará en los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía».

— Suprimir toda referencia a los «sindicatos *verticales* (bajo la dirección del Estado», «instrumento al servicio del Estado»), que figuraba en los párrafos, 3, 5 y 6 de la Declaración XIII y supresión de su párrafo 4 según el cual «Las jerarquías del sindicato recaerán necesariamente en militantes de F.E.T. y de las J.O.N.S.».

— Admitir asociaciones respectivas de empresarios, técnicos y trabajadores para la defensa de sus intereses peculiares, en la nueva redacción del párrafo 3 de la Declaración XIII.

La modificación de la Ley de Cortes tuvo por objeto:

— Limitar a ciento cincuenta los procuradores representantes de la Organización Sindical (antes eran un tercio de los procuradores).

— Elección, entre los concejales y diputados provinciales (que a su vez, tenían carácter electivo), de los representantes de los Municipios y de las Diputaciones (anteriormente eran procuradores natos los Alcaldes de las capitales de provincia y los Presidentes de las Diputaciones, todos ellos de nombramiento gubernativo).

— Entrada de 50 Consejeros Nacionales elegidos por las provincias que unían a su condición la de Procuradores en Cortes.

— Introducción de cien Procuradores en Cortes de representación familiar, elegidos por los cabezas de familia y por las mujeres casadas y los hijos solteros mayores de edad que vivían independizados de sus padres.

— Elevación a 30 del número de Procuradores en Cortes representantes de los Colegios profesionales y Cámaras, elegidos por los Ministros de las respectivas Corporaciones (anteriormente eran 16).

— Reducir a veinticinco los Procuradores de libre designación del Jefe del Estado, que inicialmente eran cincuenta.

— Nombramiento del Presidente de las Cortes entre los Procuradores que figuraran en una terna que el Consejo del Reino presentaría al Jefe del Estado (antes era de libre designación del Jefe del Estado).

— Elección por el Pleno de los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes (antes eran nombrados por el Jefe del Estado).

— Establecimiento de la obligación de oír a una Comisión *ad hoc* de las Cortes para apreciar si existían razones de urgencia que justificaran hacer uso del Decreto-Ley.

Las modificaciones introducidas en la Ley de Sucesión supusieron:

— Incorporar al Consejo del Reino diez Consejeros, elegidos por los distintos grupos de Procuradores en Cortes (antes eran sólo cuatro y los Consejeros natos eran 6 y el Presidente).

— Relegar la figura del Regente a un papel supletorio, dejando de estar equiparado a la figura del Rey.

— Establecer el recurso de contrafuero para garantizar la constitucionalidad de las leyes<sup>6</sup>.

Si se tiene en cuenta la resistencia de los más recalcitrantes y las impacencias de los maximalistas que agudizaban los recelos de Franco ante las innovaciones, no es poco lo conseguido con la Ley Orgánica del Estado. Fue un paso importante en la necesaria evolución política.

Por de pronto, con la introducción del grupo parlamentario de representación familiar y de Consejeros nacionales electivos, fueron elegidos procuradores en Cortes un buen número de «aperturistas»<sup>7</sup>, que diez años después se contarían entre los principales valedores de la Ley para la Reforma Política de 1976 aprobada por la última legislatura de las Cortes remozadas por la Ley Orgánica del Estado.

Vale la pena recordar también que el artículo 11 de dicha Ley, al disponer que en caso de enfermedad del jefe del Estado asumiría sus funciones el heredero de la Corona, hizo posible que el Príncipe Don Juan Carlos asumiera la Jefatura del Estado el 30 de octubre de 1975, tres semanas antes de morir Franco y

---

6. El recurso de contrafuero establecido en el Título X de la Ley Orgánica del Estado y regulado por la Ley 5/1968, de 5 de abril, tuvo plena afectividad. Un Decreto de la Jefatura del Estado de 22 de junio de 1970 (BOE de 6-VII-70) resolvió favorablemente el recurso de contrafuero interpuesto por la Comisión Permanente de la Cortes Españolas, atendiendo el derecho de petición ejercitado por Francisco Elías de Tejada, contra el artículo 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 16 de agosto de 1969. Dicho artículo tipificaba como faltas graves:

«b) La manifestación pública de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores y a las medidas de gobierno».

«c) Publicar trabajos de cualquier clase, relacionados directa o indirectamente con la actividad de las materias propias de la competencias del Departamento o Departamentos ministeriales a que los funcionarios pertenezcan o donde presten sus servicios, sin obtener autorización previa de sus superiores».

La resolución del recurso de contrafuero entiende que existe colisión entre los preceptos impugnados y el artículo 12 del Fuero de los Españoles que consagra la libertad de expresión y que, por tanto, debe declararse: 1.º, la nulidad por contrafuero del inciso final del apartado b) del artículo 7.º del Reglamento de Régimen Disciplinario, del cual habrá de suprimirse la expresión «... y a las medidas de gobierno»; 2.º, la nulidad por contrafuero de la totalidad del apartado c) del artículo 7.º del propio Reglamento citado.

7. Entre ellos, Fernando Abril Martorell, Alberto Ballarín Marcial, Pío Cabanillas Gallas, Gabriel Cisneros Laborda, Antonio Carro Martínez, Juan Manuel Fanjul Sedeño, Alfonso García Valdecasas, Álvaro Lapuerta Quintero, José Luis López Henares, Rodolfo Martín Villa, Enrique de la Mata Gorostizaga, Cruz Martínez Esteruelas, José Luis Meilán Gil, Virgilio Oñate Gil, Marcelino Oreja Elósegui, Alfonso Osorio García, David Pérez Puga, Andrés Reguera Guajardo, Antonio Rosón García, Juan Antonio Samaranch Torelló, Adolfo Suárez González, Fernando Suárez González y Juan Luis de la Vallina Velarde.

tuviera, por consiguiente, en sus manos todos los poderes en el momento de la sucesión lo que dispuso cualquier intento tanto golpista como revolucionario.

Cambó dijo que había dos formas de ser anarquista o, en general, revolucionario: «pedir lo imposible y retrasar lo inevitable». Me parece una frase muy certera y pienso que sintetiza los escollos que hubo que soslayar en esos diez años de gestación de la Ley Orgánica del Estado.

Como ha escrito Fernando Badía, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Estado es cuando el problema de la sucesión del General Franco comenzó a plantearse seriamente por la clase dirigente franquista. Así, ante las presiones de este sector, Franco tomará dos decisiones importantes. La primera de ellas fue la de nombrar el 22 de julio de 1969 a Juan Carlos de Borbón su sucesor, que se convertiría en Rey cuando se cumplieran las llamadas previsiones sucesorias establecidas en la Ley de Sucesión de 1947 y ratificadas posteriormente por la Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Estado. Semejante medida se completa años después, en junio de 1973, con la designación del Almirante Carrero Blanco como Presidente del Gobierno, cargo que hasta entonces había asumido el propio Franco<sup>8</sup>. «Una y otra medida —afirman J. de Esteban y J. López Guerrero— son fundamentales para entender el desarrollo posterior de una evolución que desembocará en la aprobación de la Constitución de 1978»<sup>9</sup>.

Una semana después de la promulgación de la Ley Orgánica del Estado, el Conde de Barcelona dirigió a Franco una carta concebida en los siguientes términos:

«A S.E. el Generalísimo Don Francisco Franco, Jefe del Estado  
Madrid

Mi querido General:

Al ser promulgada la Ley Orgánica del Estado, no quiero que falte mi personal y muy sincera felicitación a V.E. por cuanto creo que vale y pesa el significativo «Sí» de los españoles.

No vamos a pensar, porque sería humanamente imposible, que ese «Sí» apruebe o confirme analíticamente cada detalle, artículo o disposición de un conjunto legal tan extenso. Ese «Sí» tan unánime es un voto de gratitud y confianza, concretamente dirigido a la persona de V.E. como artífice de una gran obra de paz y progreso que España espera será terminada en pacífica continuidad.

Por eso no quiero que en ese clamor general falte mi voz, que se añade a la de tantos españoles. Va con estas líneas mi gratitud al soldado que en Africa comenzó una vida de generosa entrega a la Patria, que luego culminó, en guerra y paz, en una tarea agotadora que enderezó la vida de España hacia el estado actual de progreso y bienestar. Va también mi segura esperanza de que, con igual

---

8. Cfr. FERRANDO BADIA, Juan: «La transición política», en el volumen II de *Política y Sociedad*, Estudios en homenaje a Francisco Murillo Ferrrol. Madrid, 1987, pág. 860.

9. *La crisis del Estado franquista*, Ed. Labor. Barcelona 1977, pág. 13.

acierto y firmeza, alejará para su obra todo riesgo de desviación en esos fundamentales valores —paz y progreso— que ya son sus cimientos. España ha vuelto a ser en vuestras manos fiel a su ser histórico, y los españoles confiamos que la dejará en vías donde nunca se quiebre esa fidelidad.

Crea, mi General en la sinceridad de cuanto le digo, y sabe soy siempre su afmo. amigo,

Estoril, 17 de enero de 1967».

La Ley Orgánica del Estado despertó fundadas esperanzas en una progresiva evolución del Régimen, máxime teniendo en cuenta que el propio Franco, en su mensaje de fin de año, el 30 de diciembre de 1966, al referirse a la Ley Orgánica, que había sido sometida a Referendum el día 14 de dicho mes, afirmó: «Lejos de nosotros la soberbia pretensión de alcanzar fórmulas y soluciones perfectas que excluyan la sucesiva revisión y ajuste de lo accidental. Hemos considerado que también ahí se encondía una peligrosa fuente de error en la pretensión misma y que, bien al contrario, era condición necesaria de acierto, en la obra de edificación institucional y política, contar siempre con las correcciones que la experiencia vaya aconsejando».

Sin embargo, en los años que mediaron hasta la muerte de Franco, no se avanzó en la evolución política. Se cayó en el inmovilismo e incluso se produjo una involución al promulgarse la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

#### CARTA DE ESTEBAN BILBAO A RAMON SERRANO SUÑER, ACERCA DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE 1941

Sr. D. Ramón Serrano Suñer.  
Presidente de la Junta Política.

Mi querido amigo y Presidente: No me encuentro bien por efecto de los calores de estos días. Ello me impide acudir a la sesión de esta tarde. Ni lo creo necesario ya que en las reuniones anteriores he expuesto con toda franqueza mi criterio sobre los extremos principales del proyecto, sobre todo en aquéllos que podían merecer alguna divergencia sustancial con el mismo.

Sigo creyendo que es errónea y puede ser peligrosa la intromisión sistemática del Partido en el área propia de la gobernación del Estado en forma que implique supeditación de éste con mengua del prestigio y de la actividad de sus órganos materiales. Lo que de nada estorba a aquella sistematización armónica de relaciones entre Gobierno y Partido para el logro de los fines esenciales del Movimiento.

Pero lo que sobre todo estimo necesario es que en ese mismo documento de la naturaleza del que estamos estudiando, figure en preeminente lugar la confe-

sión explícita de la catolicidad del Estado, tributo obligado a la memoria de quienes por obtenerla ofrendaron su vida en nuestra gloriosa Cruzada.

No quiero que mi ausencia momentánea pueda servir de ocasión a decisión tan transcendental y por ello le remito el tema, objeto de mi preocupación, en la seguridad de que tanto en Vd. como en los demás compañeros de Junta encontrará una favorable acogida.

Reciba un abrazo de su affmo. amigo,

Esteban Bilbao.



# APÉNDICES

## I

### Proyecto de Ley de Organización del Estado, de Serrano Súñer, 1941

#### DEL ESTADO

Artículo 1.º.—El Estado español es un instrumento totalitario al servicio de la integridad de la Patria. Todo su poder y todos sus órganos se deben a este servicio y están sometidos a Derecho y a los principios políticos y morales del Movimiento Nacional.

#### DEL JEFE DEL ESTADO

Artículo 2.º.—La potestad política suprema reside en el Jefe del Estado que la ejerce asistido por los órganos competentes. El Jefe del Estado responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo 3.º.—Son atribuciones del Jefe del Estado.

- a) Desempeñar por sí la Jefatura del Gobierno o conferirla a otra persona y, en este caso, el nombramiento y separación de la misma.
- b) El nombramiento y separación, como Ministros, del Presidente de la Junta Política y del Secretario General del Movimiento.
- c) El nombramiento y separación de los demás Ministros a propuesta del Jefe del Gobierno.
- d) El mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
- e) Aprobar y promulgar las leyes.
- f) Dictar los Decretos.
- g) Representar a España en el Exterior, declarar la guerra y hacer la paz, negociar, firmar y ratificar los Tratados.

- h) Velar por la justicia y ejercer, en su caso, la gracia.
- i) Todas las otras que se deriven de su suprema potestad política.

Artículo 4.º.—El Jefe del Gobierno dirige, coordina y vigila la acción del Gobierno, suscribe los Decretos y asiste a la realización de toda clase de actos políticos.

Artículo 5.º.—Los Ministros dirigen sus respectivos Departamentos, al servicio de la política general y bajo la dirección del Jefe del Gobierno firma la propuesta de los Decretos de su competencia.

Artículo 6.º.—El Gobierno ejerce la potestad reglamentaria.

Artículo 7.º.—El Presidente del Consejo y los Ministros prestarán al Jefe del Estado juramento especial de fidelidad. Los Ministros responderán también de su gestión ante el Jefe del Gobierno.

## DE LAS CORTES

Artículo 8.º.—Son procuradores en Cortes:

- a) Los miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista.
- b) Los representantes de los Sindicatos Nacionales.
- c) Los representantes de las Universidades, las profesiones liberales organizadas y de las entidades culturales.
- d) Los representantes de los organismos territoriales.
- e) Jerarquías de la Iglesia, el Estado y la Milicia.

Artículo 9.º.—Son Consejeros Nacionales de F.E.T. y de las J.O.N.S.:

- a) Los miembros de la Junta Política.
- b) Los Delegados Nacionales de Servicios y los Jefes Provinciales del Movimiento.
- c) Las personas que por su jerarquía social o por sus méritos o servicios notables sean designadas por el Jefe del Estado. Su número no será superior a los de las letras a) y b) reunidos.

Artículo 10.—Cada Sindicato Nacional será representado en Cortes por los miembros de la Junta Central Sindical en número no superior a la tercera parte de las Cortes.

Artículo 11.—Cada Universidad enviará un representante a las Cortes. Las profesiones liberales organizadas tendrán uno o dos representantes según su importancia en la vida nacional. A los efectos de representación en Cortes podrán agruparse diversas profesiones similares cuando aisladamente no puedan tener representante propio.

Artículo 12.—Serán miembros de las Cortes los alcaldes de capital de provincia. El conjunto de los Municipios de cada provincia tendrá un representante en Cortes, designado a través de la Diputación provincial respectiva.

Artículo 13.—Para ser miembro de las Cortes se requiere:

1.º Ser español mayor de edad.

2.º Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

Artículo 14.—El nombramiento de los miembros de las Cortes se hará por Decreto del Jefe del Estado.

Artículo 15.—Al tomar posesión de sus cargos los miembros representativos de las Cortes prestarán juramento en los términos que se señalan.

Artículo 16.—Los procuradores en las Cortes no podrán ser detenidos salvo en flagrante delito. La detención, en su caso, será comunicada acto continuo al Presidente de las Cortes.

Artículo 17.—Los miembros de las Cortes que lo fueren por razón del cargo que desempeñan perderán aquella condición al cesar en éste. Los demás serán nombrados por tres años y son susceptibles de reelección.

Artículo 18.—El Presidente, Vicepresidente y Secretarios de las Cortes se nombran entre sus miembros por Decreto del Jefe del Estado.

Artículo 19.—Las Cortes funcionan en pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija de acuerdo con él el Orden del Día.

Artículo 20.—Las Cortes se reúnen en pleno para el examen de las leyes de su competencia y siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 21.—Son de competencia del Pleno las leyes que tengan por objeto:

a) Presupuestos generales del Estado, emisión de empréstitos, aprobación de las Cortes generales del Estado y reforma del régimen monetario.

b) Regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.

c) Bases del régimen local.

d) Bases del Derecho civil, mercantil, penal y procesal.

e) Bases de la organización judicial y de la Administración pública.

f) Las demás leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno.

Igualmente, el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

Artículo 22.—Los proyectos de ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

Artículo 23.—Son de competencia de las Comisiones todas las demás disposiciones que hayan de revestir carácter legal, entre ellas: la creación y arriendo de monopolios; la enajenación, cesión o permuta de bienes del Patrimonio fiscal; la constitución de los órganos de crédito y la regulación de la contratación de valores; la organización del Tribunal de Cuentas, del Consejo de Economía y del Consejo de Estado; la regulación fundamental de la Beneficiencia, Educación Nacional, Sanidad, Comunicaciones de todo orden y Obras públicas; el régimen de Minas, Montes y Aguas; el régimen de Trabajo y Seguros.

Artículo 24.—Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas

antes de ser ratificados aquellos Tratados que afecten a materias de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 25.—Además del examen y elaboración de los proyectos de ley del Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el Orden del Día. Las Comisiones legislativas, por encargo del Presidente de las Cortes, tendrán también otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse para estos fines Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Artículo 26.—El Presidente de las Cortes remitirá los proyectos de ley elaborados al Gobierno, quien los someterá para su aprobación al Jefe del Estado.

Artículo 27.—El Consejo de Estado dictaminará sobre la forma que deba revestir una norma jurídica cuando lo requiera el Gobierno o una Comisión legislativa.

También cuidará de la sistematización del Derecho vigente haciendo al Gobierno las propuestas oportunas.

## DE LA JUNTA POLÍTICA

Artículo 28.—La Junta Política es el Supremo Consejo político del Régimen y el órgano colegial de enlace entre el Estado y el Movimiento.

Artículo 29.—Forman la Junta Política:

- a) El Presidente de la misma designado por el Jefe del Estado.
- b) Los Ministros.
- c) El Presidente de las Cortes.
- d) El Jefe del Alto Estado Mayor.
- e) Los Delegados Nacionales del Movimiento a quien corresponda ese rango conforme a las disposiciones vigentes.
- f) Los Consejeros Nacionales designados por el Jefe del Estado con arreglo a las disposiciones vigentes.

Actuará como Secretario de la Junta Política el Secretario General del Movimiento.

Artículo 30.—La Junta Política podrá constituir en su seno Comisiones para los asuntos de Gobierno y del Movimiento.

Artículo 31.—La Junta Política habrá de ser oída en Pleno en asuntos que afecten a la constitución del Poder y a las Leyes fundamentales del Estado, a Tratados políticos internacionales y Concordatos, a la declaración de guerra y conclusión de la paz.

Subsiste la competencia de la Junta en los asuntos que señalan los Estatutos del Movimiento.

## DEL CONSEJO DE ECONOMÍA

Artículo 32.—El Consejo de Economía propone al Gobierno las normas generales de política económica a que habrá de ajustarse la actuación de los Ministerios y entidades que intervienen en la producción.

Artículo 33.—El Consejo Nacional de Economía será presidido por un Ministro designado por el Jefe del Estado a propuesta del Jefe del Gobierno y formarán parte de él:

a) Los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y Obras Públicas y el Secretario General del Movimiento.

b) El Jefe del Alto Estado Mayor.

c) El Delegado Nacional de Sindicatos y los Jefes Supremos de Sindicación Agraria, Industria y Comercial.

d) Los miembros de las Juntas y Comités Centrales de los Sindicatos Nacionales.

Artículo 34.—Los miembros enumerados en las letras a) b) y c) del artículo anterior, forman la Junta Central del Consejo Nacional de Economía. A las reuniones de la Junta Central del Consejo Nacional de Economía asistirán los miembros de los Comités Centrales de los Sindicatos Nacionales afectados.

Artículo 35.—Al servicio del Consejo de Economía y a las órdenes directas de su Presidente, existirá, una Comisión técnica asesora.

Artículo 36.—La Junta Central del Consejo Nacional de Economía entenderá:

1.º De los proyectos de ley sobre materias económicas o de trabajo, antes de pasar a la Comisión legislativa correspondiente.

2.º De los reglamentos ministeriales sobre materias económicas o de trabajo.

3.º De las ordenanzas sindicales que regulen relaciones económicas o de trabajo para el ciclo sindical nacional, a juicio del Presidente, previo dictamen de la Comisión técnico-asesora. Cuando impongan cargas tributarias serán aprobadas por la correspondiente Comisión legislativa.

Artículo 37.—El Pleno del Consejo de Economía se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de acuerdo con el Jefe del Gobierno y conocerá de los proyectos que éste le someta y, en todo caso, los relativos a la ordenación sindical general.



## II

# Proyecto constitucional del Conde de Rodezno, 1942

### I. DECLARACION RELIGIOSA CATOLICA. LA IGLESIA Y EL ESTADO

1. Porque España es una realidad histórica, cuya unidad política fué forjada, no tanto por la comunidad de territorio, de raza o de lengua, sino ante todo y esencialmente, por la comunión en una misma Fe católica, único aglutinante de nuestros particularismos y nativas diferencias, alma y destino de todas nuestras grandes empresas históricas, principio vital informante de todo su genio civilizador. La Religión Católica será la oficial del Estado español, no permitiéndose el culto externo de otra ninguna, sin perjuicio del respecto debido a las conciencias privadas.

2. La Iglesia y el Estado, como Sociedades perfectas y supremas en su respectivo orden, tendrán plena soberanía y jurisdicción en las materias de su respectiva competencia.

En su virtud:

a) Los asuntos de índole espiritual, moral o religiosa corresponderá definirlos exclusivamente a la Iglesia; pero si, en su aplicación práctica rebasasen la esfera propia de ésta o de su especial jurisdicción y hubieran de ser ordenados o regulados por el Estado, éste no podrá hacerlo sino de acuerdo con la doctrina dogmática y disciplinaria de la Iglesia.

b) Los asuntos temporales puramente políticos, administrativos y judiciales serán de la exclusiva competencia del Estado. Los mixtos, que participen de uno y otro carácter, serán objeto de concordias y acuerdos ante ambas potestades.

c) El Estado recabará de la Iglesia la confirmación o restitución de todos aquellos privilegios de que tradicionalmente gozó la Monarquía española en los pasados siglos.

d) Una fórmula financiera, imparcial y conjuntamente estudiada por am-

bas potestades, procurará devolver a la Iglesia española su legítima independencia económica, separándola en este orden del Estado.

## II. UNIDAD NACIONAL Y PRINCIPIOS SAGRADOS E INVOLABLES

Después del principio religioso, la unidad política nacional será el postulado primero y capital del Estado español. En consecuencia, no podrá ser objeto de contiendas políticas, ni desconocida o rota por las leyes, ni acuerdos o actos de las Asambleas o del Poder público. Los partidos u organizaciones, de cualquier clase que sean, que tiendan a negarla o quebrantarla se considerarán fuera de la Ley. Asimismo, lo estarán radicalmente todos aquellos otros que se inspiren u obedezcan órdenes o sugerencias de potencias extranjeras.

Para la seguridad del Estado y de sus fundamentos jurídicos y sociales, se consideran principios sagrados e inviolables, sobre los que no se consentirá manifestación ni discusión pública en contrario, de ninguna clase que sea y cualquiera que sean también los medios que puedan emplearse, los siguientes:

- a) La Religión Católica y sus ministros.
- b) La institución monárquica y la persona del Rey.
- c) La unidad nacional y su independencia política.
- d) El principio de autoridad y el ejercicio de la Justicia.
- e) La vida privada de los ciudadanos españoles y de los extranjeros que habitan en nuestro país.
- f) El Ejército y la Armada como instituciones defensoras del orden en el interior y de la independencia nacional.

## III. LIBERTADES NATURALES Y DERECHOS INDIVIDUALES

### A) Principios

1.º Todo ciudadano español, como ser racional, libre y obra de Dios, lleva implícite consigo un conjunto de libertades naturales y derechos individuales, que son inherentes a la misma personalidad humana, y en cuyo reconocimiento y respeto reside su propia dignidad.

2.º Consiguientemente, es obligación primaria e ineludible del nuevo Estado definir de modo categórico estas libertades y derechos: amparar al ciudadano en el ejercicio de los mismos, y no suprimirlos, ni limitarlos siquiera, sino en los casos que contradigan a la Ley moral o a la Ley positiva, oponiéndose al bien común, fin primordial de toda Sociedad.

## B) *Aplicación*

- 1.<sup>a</sup> Son derechos individuales del ciudadano español:
- a) Profesar la religión que quiera, dentro de lo preceptuado en la Base 1.<sup>a</sup>, de este Fuero político.
  - b) Expresar libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, sin otros límites que las consignados en la Base 2.<sup>a</sup> del mismo.
  - c) Ejercer la profesión que libremente escoja.
  - d) Elegir asimismo su residencia y domicilio, de los que no podrá ser privado sino por mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las Leyes.
  - e) Poseer individualmente, disponiendo del fruto de su trabajo.
  - f) Ser inviolable en su domicilio y en su correspondencia, salvo mandato del Juez competente.
  - g) No ser privado de la libertad personal sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.
  - h) Tampoco podrá ser privado de su propiedad en todo o en parte, sino por Sentencia firme de los Tribunales competentes, y en virtud de Leyes preestablecidas.
  - i) Asociarse con los demás para los fines lícitos de la vida, que no vulneran los principios sagrados e inviolables del nuevo Estado determinados en la Base 2.<sup>a</sup> de este Fuero, o atetes contra la seguridad del Estado.
  - j) Participar de modo efectivo y libre en el gobierno y administración del Estado, en la forma que determinen las Leyes.

## IV. LA JUSTICIA

### A) *Principios*

1.<sup>o</sup> La Justicia es el fundamento básico de la vida nacional. Ninguna otra institución en el orden temporal la sobrepuja en importancia y transcendencia. La Justicia asegura la paz social y el progreso de la Nación; condiciona prudentemente la libertad individual; asiste al ciudadano en todos los momentos de su vida, pública y privada, quien, al sentirse así amparado por ella, acrece en su patriotismo y vincúlase de modo más estrecho y fecundo al régimen político que imparcialmente la aplica. La Justicia hace grande a los pueblos que la respectan; como también decaen y se corrompen cuando les falta su insustituible imperio.

2.<sup>o</sup> Para que la Justicia pueda cumplir estos sagrados fines habrá de organizarse de modo que sea:

A) Libre y exenta de toda influencia política, sin que admita señorío ni sombra siquiera de los demás sectores o componentes del Estado, siendo tan sólo mantenedora estricta de la Ley y amparo del Derecho.

B) Excepcionalmente retribuida, para asegurarla así una plena independencia en su funcionamiento, y en dignificación además de tan augusto ministerio social.

C) Seleccionada y competente, mediante las normas que se establezcan en su Ley orgánica y constitutiva, tanto para el ingreso en la Magistratura, como en los nombramientos, ascensos, traslados y jubilaciones que regulen su vida y funcionamiento.

D) Responsable de sus actos todos, con responsabilidad afectiva, sumaria y ejemplar.

E) Rápida, económica y accesible a todos los españoles por humildes que sean.

### *B) Aplicación y desarrollo de los principios anteriores*

1.º La administración de la justicia dependerá y estará bajo el mando directo de un Justicia Mayor del Reino en cuya persona quedarán refundidos los cargos actuales de Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Supremo.

2.º Creada la institución del Justicia Mayor del Reino con sus jerarquías, tribunales y órganos propios, sustituirá al actual Ministerio de Justicia en todas las funciones que éste viene desempeñando.

3.º El Justicia Mayor del Reino será elegido exclusivamente por los Magistrados del Tribunal Supremo en acto solemne y público, voto secreto y con el procedimiento y garantías que su Ley constitutiva determine.

4.º Serán elegibles para el cargo de Justicia Mayor del Reino:

a) Los Magistrados del Tribunal Supremo.

b) Las personas que pertenezcan a los Colegios de Abogados, Notarios y Registradores o sean Catedráticos de Derecho y que a juicio de los electores tengan categoría eminente.

5.º El cargo de Justicia Mayor tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser reeligido.

6.º El Justicia Mayor no pertenecerá ni al Gabinete político ni al Consejo de Ministros.

7.º La posesión del cargo de Justicia Mayor se la dará personalmente el Rey.

8.º El Justicia Mayor despachará directamente con el Rey para la sación por éste de los Derechos que le presente para su firma.

9.º El Justicia Mayor tendrá asiento en las Cortes por derecho propio, con facultad de intervenir en las discusiones de las Leyes. Responderá ante aquéllas del fiel ejercicio de su cargo. La fiscalización de la administración de justicia la realizarán las Cortes por medio de sus exposiciones de agravios, preguntas, in-

terpretaciones, etc. El Justicia Mayor estará asistido en las Cortes por dos miembros del Consejo judicial designados por él, quienes tendrán voz, pero sin voto.

10.º En el ejercicio de su cargo el Justicia Mayor estará asistido forzosa y permanentemente por un Consejo Judicial.

11.º El Consejo Judicial será presidido por el Justicia Mayor y estará compuesto por tres Magistrados del Tribunal Supremo, su Sala de Gobierno, los Directores Generales del Ministerio de Justicia, y representaciones de los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Secretarios Judiciales y Catedráticos de Derecho, en el número y proporción que su Ley constitutiva determine.

Esta Ley establecerá asimismo el procedimiento para nombrar el Consejo Judicial sin intervención alguna del Gabinete político y del Consejo de Ministros, así como la duración de su mandato y normas a que deberá sujetarse en su funcionamiento.

12.º Todos los cargos de la carrera judicial desde el Justicia Mayor al último escribiendo, disgregarán de las remuneraciones necesarias para que puedan ser desempeñados con estímulo, decoro e independencia. Asimismo la Magistratura tendrá los máximos honores oficiales en reconocimiento público de la altura de sus cargos.

13.º Se unificarán todas las jurisdicciones hoy existentes bajo la autoridad única y exclusiva del Justicia Mayor, sin otras excepciones que la canónica y la militar, con las reformas, en esta última, que procedan.

14.º Las relaciones del Gabinete político con la Justicia Mayor tendrán lugar por medio del Ministerio Fiscal, quien pasará a depender de la Presidencia del Gobierno en todos sus aspectos de organización y funcionamiento, sin que en dicho Ministerio Fiscal tenga intervención alguna el Justicia Mayor.

## V. CARACTERES DE LA MONARQUÍA

### A) Principios

1.º La Historia y el Derecho Político no conocen más que dos formas legítimas permanentes de gobierno: La Monarquía y la República. Forzoso y prudente es, por tanto, cuando se trata de hallar un régimen político estable, el escoger entre las dos aquélla que acomode y se identifique más con los caracteres propios de la Nación que ha de recibirlo e implantarlo.

2.º Contra la teoría arbitraria y capciosa por demás de la indiferencia de las formas de gobierno, profundo error que los españoles han pagado con su sangre en la terrible experiencia de la pasada República, cabe asegurar que por su origen eminentemente popular, por su profundo arraigo e identificación completa con la vida toda la España durante más de quince siglos, como encarnación de la justicia, defensa y amparo de todas las clases sociales y en especial

de las más humildes y desvalidas, como representación de la continuidad del Poder y lazo de unión entre todas las regiones españolas, tan dispares históricamente entre sí, la Monarquía es consubstancial a la unidad y grandeza de España, y la sola forma de gobierno que puede dar a los españoles la paz y la justicia que necesitan.

## B) *Aplicación*

En su consecuencia, la Monarquía española deberá tener los siguientes caracteres:

*Católica; tradicional y representativa; templada; legítima; hereditaria y genuinamente popular.*

*Católica:* Por su origen histórico y fidelidad secular a nuestra Religión romana.

*Tradicional y representativa:* Por las instituciones políticas de este tipo, restauradas a la moderna, de nuestra tradición en que deberán basarse.

*Templada:* Mediante la prudente limitación del Poder real por aquellas mismas instituciones tradicionales.

*Legítima:* En acatamiento del Derecho que así lo dispone, exigiendo el concurso simultáneo de las dos legitimidades: la de origen y la de ejercicio.

*Hereditaria:* Para precaver los patentes riesgos y peligros que ha traído siempre consigo el sistema de la Monarquía electiva.

*Popular:* A fin de que tenga en la Nación el consenso general que necesita para su estabilidad, continuidad y permanencia.

## VI. DERECHOS Y DEBERES DEL REY

### *Principios*

1.º El Rey encarna la soberanía y simboliza el mando político, único e inalienable nacido de la Tradición y de la Historia. Su autoridad procede de Dios, pero transmitida hasta él por la mediación necesaria, auténtica y libre de la comunidad nacional.

2.º Por la complejidad de la vida moderna, por el mayor número de los fines propios del Estado, para precaver las contingencias e incertidumbres de la herencia que no siempre da Reyes de tipo perfecto, no cabe hoy, aún dentro del carácter tradicional de la Monarquía, asignar al Rey las Facultades y poderes que tenía en la España antigua, para huir así tanto del absolutismo cesarista como de la tiranía parlamentaria.

3.º En la Monarquía moderna el Rey debe ser ante todo como un gran símbolo, como la personificación del poder justo y paternal, como la voz augusta y decisiva en las horas críticas de la Nación, como el ápice y punto de convergen-

cia de todos los Españoles y en el que todos ellos pongan su fe, su confianza y su defensa. Las instituciones que le asistan no sólo servirán de moderadores del poder real, sino a la vez de base de su permanencia y garantía de su continuidad.

4.º En consecuencia al restaurar la Monarquía y asignar al Rey sus facultades y derechos deberá hacerse de modo que tenga las menos fricciones posibles en el ejercicio de su augusta misión para que no pueda desgastarse y mantenga incólume y venerado su prestigio y autoridad ante la Nación.

### *Aplicación*

1.º Son derechos del Monarca:

a) Cuidar de que en todo el Reino se administre pronto y cumplidamente la Justicia, haciéndose en su nombre.

b) La sanción y promulgación de las Leyes.

c) El mando supremo de las fuerzas armadas del Estado.

d) La expedición de los Derechos, Reglamentos e instrucciones.

e) La facultad de indulto.

f) La concesión de empleos, honores y distinciones civiles, y de los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo a las Leyes.

g) El nombramiento y separación del Jefe del Gobierno y de los Ministros que compongan su Consejo.

h) La convocatoria y disolución de las Cortes del Reino.

i) Hacer efectivo con su acción personal el derecho de petición y recurso de agravio de cualquier español que acuda ante el Monarca, en los casos y en la forma que determinen las Leyes.

j) Abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

2.º El Rey no podrá hacer uso de ninguno de estos derechos ni adoptar resolución alguna de importancia de cualquier clase que sea sin que precede su consulta con el Consejo Real, a quien deberá oír forzosamente en todos éstos, y cuya intervención necesaria se hará constar en cada una de sus disposiciones con la fórmula tradicional «*De acuerdo con mi Consejo Real*» u «*Oído mi Consejo Real...*».

3.º La intervención del Consejo Real no será necesaria en las R.R.OO. y acuerdos de carácter puramente administrativo que dicten los Ministros en uso de sus facultades y que tengan este simple carácter. En la Ley constitutiva del Consejo Real se discriminarán debidamente los casos de su intervención obligada de aquéllos otros en que no sea necesaria y debe inhibirse.

4.º El Rey necesitará estar autorizado por una Ley especial.

a) Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español o incorporarlo cualquier otro al mismo.

b) Para admitir tropas extranjeras en el mismo.

c) Para declarar la guerra y hacer y ratificar la paz.

d) Para ratificar los tratados internacionales de carácter político, militar o de comercio.

## VII. GABINETE POLÍTICO QUE INTEGRAN LAS DIVERSAS DELEGACIONES PERMANENTES DEL PODER REAL (GABINETE DEL ESTADO)

*Presidente del Gobierno.* Dirección General de la obra del Gobierno y política; relación entre el Gabinete político y el administrativo a cuyas reuniones puede asistir siempre o delegar en su Presidente; Relaciones con la Iglesia, Ordenes y Condecoraciones. Información General. Protectorados. Nota Católica del nuevo régimen.

*Gobernador General del Estado* o Secretario para el Gobierno Interior. Orden público con el mando de todos los Cuerpos militares encargados del mismo; Policía Gubernativa; Información Interior. Gobiernos Regionales que, si bien tienen acceso directo al Rey, despachan normalmente por de legación, con aquél; propuestas al Rey o a la Regencia; relaciones entre aquéllos; restauración regional. Vida local en sus normas generales, su restauración (Dirección General de Administración Local). Prensa y Publicaciones (Nota regionalista y local).

*Secretario de Relaciones Exteriores.* Relaciones exteriores en toda su amplitud; Embajadas, Consulados; nombramientos relaciones; Cuerpo Diplomático y Consular. Tratados. Dirección de Política Exterior. Se separará del actual Ministerio, lo relativo a Ordenes y Condecoraciones, salvo hacer por su conducto los de personalidades exteriores. Información exterior.

*Secretario de Organización Social.* Restauración de la soberanía social. Reconstrucción orgánica. Promover la constitución de Corporaciones y Gremios; organizar las Cámaras profesionales, los Consejos y órganos supremos de aquéllos; restablecer todas las formas legítimas de propiedad social y profesional. Preparar y organizar la Representación Nacional en las Cortes de las clases y profesiones. Funciones actuales del Ministerio de Trabajo hasta su paulatina transformación o extención. Será el nexo entre la Sociedad y el Estado. Nota orgánica y Representativa.

*Secretario de Defensa Nacional.* Confección de acuerdo con la política General, de los planes de Defensa nacional y de apoyo militar a nuestras reivindicaciones. Organización de los Ejércitos de tierra, mar y aire, según dichos planes. Propuestas de nombramientos de los altos mandos militares. Planes de construcciones militares, navales y del aire.

*Secretaría de Economía y Finanzas.* Determinación de las Direcciones Generales económicas y las monetarias dinerarias y de tratados, relaciones con ellas. Determinación de la cooperación económica a las finalidades generales, restauradoras, sociales, interiores y exteriores del Estado. Presentación de Leyes tributarias y de Presupuestos. Será Presidente del Consejo de Ministros. Cada uno de estos Secretarios o Delegaciones tendrá como Consejo correspondiente la Sección respectiva del Consejo Real.

*Con independencia de ambos Gabinetes* y sin formar parte de ellos, se creará el cargo de *Canciller Supremo de Justicia*, como representante directo con el Rey o

con la Regencia, mientras ésta subsista. Su cometido será: 1.º Someter al Rey las propuestas para llamar a su real conocimiento aquellos asuntos judiciales que, con arreglo a las Leyes fundamentales pueden ser objeto de extraordinario y excepcional llamamiento por razones de interés público o bien común. 2.º Reorganizar toda la Justicia nacional, en todas sus jurisdicciones, cuya separación será mantenida en sus especialidades civil, criminal, contencioso-administrativas, militar fiscal, etc. 3.º Ser órgano rector de todas estas jurisdicciones, compitiéndolas las propuestas de nombramientos, separaciones, medidas disciplinarias etc. dentro de las normas permanentes que se establezcan. 4.º Asumir y ejercer la vigilancia del respeto y defensa de los derechos fundamentales en la persona humana y de las sociedad infrasoberanas. 5.º Ejercer las actuales funciones del Ministro de Justicia, salvo los que pasan a la Presidencia del Gobierno.

*Gabinete administrativo, encargado de las Direcciones del Gobierno y aplicar medios económicos a la Administración General del Estado.*

*Ministro de Hacienda o del Tesoro.* Recaudación de Contribuciones e Impuestos que quedan como propios del Estado, después de la restauración regional. Preparación de presupuestos y su distribución, Funciones actuales del Ministro de Hacienda menos las reservadas al Secretario General de Economía y Finanzas.

*Ministro de Cultura Pública.* Ejercicio de la enseñanza hasta donde alcanza la función docente del Estado. Coordinación con la Iglesia y organizaciones sociales en lo que es propio de la libertad docente. Títulos oficiales. Universidades. Bellas Artes. Académicas Nacionales. Primera y Segunda Enseñanza.

*Ministerio de Obras Públicas.* Como ahora, salvo que tal vez la explotación de Ferrocarriles y carreteras que debe estudiarse, si pasarían a Comunicaciones.

*Ministerio de Comunicaciones.* Correos, Telégrafos, Teléfonos, Radiodifusión, Comunicaciones Marítimas, Aéreas, por carretera y ferrocarril (explotación).

*Ministerio de Agricultura.* Agricultura, Montes públicos, ganadería.

*Ministerio de Industria y Comercio.* Auxilio del Estado a Industrias, Vigilancia del Comercio, Preparación técnica de Tratados, etc.

*Ministerio del Ejército.*

*Ministro de Marina.*

*Ministerio de Sanidad Pública, Medicina y Farmacia.*

*Ministro del Aire.*

Con independencia se reorganizará el Consejo Real o de Regencia al que se someterán los Proyectos de Ley según los casos.

## VIII. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

### A) Principios

1.º La participación directa e indirecta de todos los ciudadanos en el régimen y gobierno del Estado es principio básico del mismo, consubstancial a su

funcionamiento y garantía de su permanencia. Esta doctrina ha sido sustentada de consumo por todos los filósofos y tratadistas políticos de la tradición española. Negarla, desconocerla o deformarla es incurrir en el poder absoluto y en la tiranía, abuso que ellos unánimemente execraron.

2.º Esta participación ha de ser: *auténtica*, libre y *efectiva*. *Auténtica*, al ser reflejo y trasunto fidelísimo de toda la Nación considerando a ésta como un cuerpo vivo, orgánico y coordinado, y a las Cortes como expresión y funcionamiento de todos sus miembros y vísceras, de modo que al tener estos su intervención reglada en la actuación de las Cortes venga a participar todos los españoles, directa o indirectamente en el Gobierno de la Nación. *Libre*, en cuanto que el Poder público no ha de tener la más mínima intervención en la elección de los Procuradores o Diputados; y *efectiva* porque la absoluta independencia e inmunidad con que han de ejercer sus cargos, sin coacción alguna del Estado, les permitirá poner en servicio del mismo todas sus facultades e iniciativas, haciéndolos fecundos.

3.º La participación de los españoles en dicho gobierno tendrá lugar en dos formas principales:

a) Por las Cortes del Reino y Corporaciones infraestatales, (Municipios, Consejos regionales, Diputaciones Provinciales, etc.)

b) Por los Consejos especiales y ministeriales y la Junta Suprema de Consejos.

4.º La experiencia de más de un siglo junto al dictamen de los pensadores políticos más imparciales, ha probado de un modo inconcurso que el sufragio universal inorgánico y atomizante no sólo no puede ser reflejo verdadero de la Nación, sino que a la larga conduce fatalmente al Comunismo (Cánovas).

5.º Frente al sufragio universal inorgánico e irresponsable, monopolio de una sola clase, y tiranía brutal del mayor número debe oponerse el sufragio orgánico, consciente, responsable, nacido de la estructuración corporativa de todas las fuerzas vivas de la Nación en sus tres aspectos o modalidades a saber: los que piensan, los que trabaja y los que pagan.

6.º Esta organización corporativa se hará en la forma que se desarrolla en la Base IX siguiente:

## *B) Organización y funcionamiento de las cortes españolas*

1. Las Cortes Españolas serán únicamente en su constitución, pero funcionarán coordinadas con la Junta Suprema de Consejos.

2. Serán convocadas por el Rey, reuniéndose, cuando menos, una vez al año, y su duración mínima será de dos meses.

3. Sus facultades y atribuciones privativas serán las siguientes:

a) Aprobar la Ley de sucesión a la Corona, preparada y presentada a las mismas por la Junta Suprema de Consejos.

b) Recibir el juramento por el Monarca del Fuero político de los españoles.

c) Declarar la guerra a otros Estados y aprobar los tratados de paz y de comercio, asimismo preparados por la Junta Suprema de Consejos.

d) Aprobar, enmendar y rechazar los Presupuestos ordinarios o extraordinarios de ingresos y gastos del Estado que presente a las Cortes el Gobierno de la Nación. No podrá exigirse ningún tributo, exacción o percepción, por pequeña que sea, que no haya sido votado por las Cortes o autorizadas por ellas para los Organismos infraestatales.

e) Aprobar, enmendar o rechazar los proyectos de Empréstitos del Estado la utilización del crédito público o la garantía de aquél para otras Entidades públicas o privadas.

f) Ejercer el derecho de petición al Monarca, mediante el *Cuaderno de proposiciones* que se discutirán y votarán durante el período de su funcionamiento.

g) Entender con los recursos de agravio que todos los españoles de cualquier condición que sean, puedan presentar contra las Autoridades y funcionarios, cualquiera que sea también su clase y categoría, por extralimitación de sus funciones. Una Ley especial regulará el ejercicio de este *Recurso de agravio*.

h) Ejercer un prudente derecho de fiscalización de los actos todos del Gobierno, pero en forma que, dentro de una plena libertad de los Procuradores para utilizarlo, su empleo no entorpezca el normal funcionamiento del Poder ejecutivo.

i) Ejercer el derecho de veto a las leyes de carácter no fiscal que, una vez aprobadas por la Junta Suprema de Consejos, presente ésta a las Cortes para su conocimiento. Este derecho de veto se formulará por medio de informe razonado y para su validez será precisa la concurrencia de las tres quintas partes de los Procuradores que compongan esta Cámara.

j) Las sesiones de las Cortes serán públicas y se reflejarán en sus Actas impresas correspondientes.

k) Las Cortes del Reino no tendrán facultad legislativa.

Sus mociones en esta materia se harán al Monarca en forma de Proposición dentro del Cuaderno correspondiente.

7. Los acuerdos, resoluciones y votaciones de las Cortes no implicarán tampoco mudanzas o alteraciones en la composición o vida del Gobierno, correspondiente únicamente al Monarca la apreciación de las causas o circunstancias que justifiquen su mudanza parcial o total.

8. *Tramitación de las proposiciones de las Cortes.*

Terminado el período anual de las Cortes, o antes y dentro del mismo si el asunto fuere urgente, y votado por éstas al Cuaderno de Proposiciones, una Delegación de las mismas la presentará solemnemente al Monarca. Este a su vez lo trasladará a la Junta Suprema de Consejos para su estudio y propuesta correspondiente a cada una, elevándolas luego al Monarca, quien, oído forzosamente el Consejo Real, formulará su contestación a cada una en forma breve, razonada y resolutoria. Estas respuestas no podrán demorarse más de cuatro meses, y en todo caso, deberán haber sido comunicadas antes de que las Cortes siguientes celebren su primera reunión, y a quienes se dará cuenta de ellas. Para

garantía de que las Propositiones de las Cortes no quede incontestadas por la Corona, las Cortes tendrán el derecho de suspender la concesión de créditos o aprobación de los Presupuestos hasta tanto que reciban la constestación del Monarca a todas y cada una de las peticiones que hayan formulado en las Cortes anteriores.

*Los Cuadernos de Propositiones* y contestaciones del Monarca se imprimirán tanto en las Actas de las Cortes, como en el Cuerpo o publicación independiente para su mayor difusión y conocimiento de la Nación.

#### 9. *Disolución de las Cortes.*

Las Cortes se disolverán forzosamente a la expiración de su mandato legal. El Monarca en casos graves o extraordinarios, oído su Consejo Real y la Junta Suprema de Consejos, podrá disolverlas asimismo por medio de Pragmática Regia, en la que habrá de razonar los motivos justificativos de su resolución.

## IX. ORGANIZACIÓN CORPORATIVA Y SISTEMA ELECTORAL

### A) *Principios*

Han quedado sintéticamente expuestos y razonados en la Base VIII anterior. No es necesario, por tanto, volver sobre ellos, sino proceder a su aplicación en la forma siguiente:

### B) *Aplicación*

#### I. *Organización corporativa*

1.º El Estado acometerá inmediatamente, como una de las bases fundamentales del nuevo régimen, la organización corporativa nacional, con los fines capitales siguientes:

a) Encuadrar y ordenar dentro de un régimen corporativo y de clases a todas las actividades y fuerzas vivas de la Nación de modo obligatorio y sin excepción alguna.

b) Establecer por medio de ella la representación y participación libre y auténtica de todos los españoles en el Poder, al través de las Cortes y de los Consejos.

c) Cooperar a la política social y económica del Estado.

2.º La ordenación y organización corporativa se llevarán a cabo por la creación de Gremios, Asociaciones y Mancomunidades regionales y municipales en el número que sea necesario.

3.º Los Gremios, Asociaciones y Mancomunidades serán, pues, aquellas Entidades jurídicas en las que, por ministerio de la Ley y con carácter público, queden encuadrados todos los intereses y actividades espirituales y económicas,

de un mismo orden, carácter o profesión, dentro de la nación española.

4.º El Gobierno dictará las normas generales para la creación y funcionamiento de estos Organismos con sujeción estricta a los objetivos siguientes:

a) Que dentro de cada uno queden incluidas todas las personas tanto naturales como jurídicas que deban componerlos.

b) Que en su constitución gocen de una plena libertad, así como para el nombramiento de sus Juntas directivas y puestos de mando, ponderando sus elementos dispares, para evitar el predominio en cada una de las oligarquías, y con las garantías que se estimen necesarias para que los derechos de las minorías queden amparados.

c) Que asimismo en su funcionamiento disfruten de plena autonomía e independencia dentro de sus fines propios, sin ingerencia alguna de Poder público.

d) La intervención estatal en estas entidades quedará, pues, reducida a una actitud de mera vigilancia, con la presencia en cada una de estas entidades de un Delegado oficial, cuya única misión consistirá en procurar el cumplimiento de los preceptos de su Ley orgánica.

e) En suma, la organización corporativa nacional se hará en forma de que el conjunto de todas sea un total, fiel y ponderado reflejo de la Nación entera en sus fuerzas vivas.

5.º Los Gremios, Asociaciones y Mancomunidades no tendrán carácter político, salvo en su actuación electoral, limitando su actividad a la defensa de sus intereses propios, dentro de los comunes y preferentes de la Nación y en la forma que las Leyes determinen.

6.º Los Gremios, Asociaciones y Mancomunidades no tendrán tampoco intervención directa en la administración del Estado, salvo en los casos concretos y excepcionales en que sean requeridos para ello.

## *II. Sistema electoral*

1.º Creada la organización corporativa nacional, servirán también de base e instrumento político para la elección de los Procuradores en Cortes.

2.º El Estado por medio de una Ley especial determinará el número de Procuradores de que deban componerse las Cortes: los Gremios, Asociaciones y Mancomunidades con derecho a tener los propios y su número; las agrupaciones que deban hacerse entre los menos importantes para el mismo fin, de modo que en una u en otra forma no queda ninguno sin representación en aquéllas y sean las Cortes, como lo fueron en la España antigua y ha dicho el Papa Pío XII, «la imagen fiel y verdadera de la múltiple vida de toda la Nación».

3.º Las elecciones de los Procuradores dentro de cada Gremio o Asociación, se efectuarán por sufragio obligatorio directo, personal y secreto de todos y cada uno de los ciudadanos o entidades que lo integran, con las formalidades que determine la Ley electoral para garantía de la libertad y pureza del sufragio.

4.º Los Procuradores de cada Gremio o Asociación deberán pertenecer con

anterioridad al mismo y tener intereses directos en él, para que su representación sea genuina y ajena a todo profesionalismo.

5.º Los procuradores en Cortes serán elegidos con carácter imperativo por los Gremios o Asociaciones que los votos; estarán sujetos a la terminación de su mandato a juicio de residencia, con aquellas limitaciones que se estimen prudentes para su reelección. Gozarán asimismo de inmunidad personal y de los hombres, indemnizaciones y viáticos satisfechos ora por sus mandatos, ora por el Estado, según determine la Ley electoral.

## X. ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS DEL REINO

### A) Principios

1.º Los Consejos del Reino constituyen la segunda forma o base de la participación real del ciudadano español en el gobierno del Estado.

2.º Los Consejos tienen un carácter eminentemente tradicional y español. Ninguna otra nación del mundo tuvo tantos Consejos ni los atribuyó tanta directa intervención en los asuntos públicos como España lo hizo en sus épocas de grandeza.

3.º Necesidad de su restauración a la moderna para hacer efectiva y legítima la participación de las fuerzas orgánicas de la Nación más especializadas y competentes en el Gobierno del Estado, con mayores garantías para la marcha de éste.

4.º Su carácter específico será el de Cuerpos consultivos competentes que asesoren permanentes al Monarca y a los Ministros en el ejercicio de sus cargos.

5.º En su virtud las cualidades que deberán reunir los consejos del Reino para devolverle su autoridad y eficacia deberán ser las siguientes:

- a) Competencia.
- b) Continuidad.
- c) Independencia.
- d) Responsabilidad.

6.º En el reglamento que desarrolla las facultades y funcionamiento de los Consejos se cuidará de un modo especial que su ritmo de trabajo sea de actividad fecunda y acción constante y propulsora exigiendo severas responsabilidades a los Consejos cuando por su pasividad, lentitud o maliciosa remora se conviertan en ruedas burocráticas y retardatarias, enervando la buena función ministerial contra su verdadero espíritu y misión importantísima que se les confía.

### B) Organización

Por sus prerrogativas y funciones serán de tres órdenes:

- I. El Consejo Real.
- II. Los Consejos Ministeriales.
- III. La Junta Suprema de Consejos.

#### *I. El Consejo Real*

a) *Composición.* Será de composición limitada: la tercera parte de sus miembros será nombrada directamente por el Rey, y las dos terceras partes restantes por la Junta Suprema de Consejos teniendo representación obligada en él, la Iglesia, las fuerzas armadas, las Cortes del Reino y con representaciones de la Justicia, de la Hacienda, de la Cultura, de la Economía y del Trabajo.

b) *Facultades y funciones.* La función única y privativa del Consejo Real consistirá en asesorar obligada y permanentemente al Monarca para el ejercicio, por éste, de las facultades y prerrogativas que le conceda el Fuero Político de España.

c) En todas las resoluciones o acuerdos de gobierno que lleven la firma del Monarca deberá hacerse constar que ha sido oído el Consejo Real.

#### *II. Consejos Ministeriales*

a) Los Consejos Ministeriales serán órganos de asesoramiento y colaboración permanente con los Departamentos Ministeriales.

b) Habrá un Consejo por cada uno de ellos, de quien tomará su nombre: Consejo de Estado, de Hacienda, de Cultura, etc.

c) Cada Consejo se compondrá de quince miembros libres como máximo, designados, en la forma que una Ley especial determinará, entre los Presidentes adscritos a cada Departamento ministerial en la Organización corporativa nacional.

d) El Gobierno podrá adscribir asimismo hasta cinco Consejeros a cada Consejo, elegidos libremente por aquél, bien de funcionarios superiores de la Administración pública, bien de personas competentes de señalada autoridad en la materia propia del Consejo.

c) Las facultades y funciones de los Consejos serán las siguientes:

a) Asesorar al Ministro respectivo en el desempeño de su cargo, con intervención obligada en todos los casos, acuerdos, Ordenes y Decretos que hayan de ser examinados por el Consejo de Ministros.

b) Preparar la función legislativa de su Departamento, sirviendo de ponentes en los proyectos de Ley que hayan de elaborarse en la Junta Suprema de Consejos.

c) Asesorar asimismo al Ministro en la confección de los Presupuestos anuales de sus Departamentos, así como en la de las Leyes

de carácter técnico o fiscal que entrañen percepción de tributos y que asimismo hayan de pasar a la Junta Suprema de Consejos.

d) Oponer su veto ante dicha Junta Suprema de Consejos contra aquellas resoluciones ministeriales que estimen manifiestamente contrarias al bien de la Nación o se dicten con abuso o extralimitación de poder. Para el ejercicio de este derecho de veto será necesario el voto conforme de las tres quintas partes de los Consejeros libres.

### III. *Junta Suprema de Consejos*

1. La Junta Suprema de Consejos está compuesta por el Consejo Real y por el pleno de todos los Consejos ministeriales.

2. Sus funciones privativas serán las siguientes:

a) Examen y aprobación de los Proyectos de Ley elaborados por cada uno de los Consejos ministeriales, en uso de sus funciones propias.

b) Preparación de los Presupuestos anuales del Estado, partiendo de los proyectos o ponencias que para cada Departamento ministerial elaboren los Consejos respectivos para su presentación ulterior a las Cortes del Reino.

c) Preparación de todas las leyes de carácter fiscal o tributario, con igual procedimiento y para el mismo destino.

d) Resolución de las diferencias o contenciones que pueden surgir entre el Ministro titular de cada Departamento y su Consejo respectivo.

e) Resolución de las cuestiones de competencia que surjan entre los diversos Organismos del Estado.

f) Reglamentar la aplicación del derecho de amparo cuando haya sido ejercido por cualquier español ante las Cortes del Reino.

g) Redactar las propuestas de las contestaciones del Monarca al Cuaderno de peticiones de las Cortes; y ordenación de las mismas para su debido cumplimiento por los órganos estatales a quienes corresponda su ejecución.

## XI. ORGANIZACION Y DERECHOS DE LAS REGIONES

### A) *Principios*

1. La región es la persona jurídica creada por la Historia, definida por sus límites geográficos, por su lengua o dialecto vernáculo, por sus usos, costumbres

y producciones propias, por sus particularismos fueristas en derecho privado, que la caracterizan y diferencian distintamente, dentro de las restantes de la Nación.

2. En respecto, por tanto, de esta realidad histórica y tradicional, el Estado dictará las leyes conducentes al reconocimiento pleno y desarrollo de la personalidad de las regiones en el orden jurídico privado y administrativo, pero con abstención absoluta del político y con subordinación completa asimismo al interés supremo general representado por la intangible unidad nacional. Consideraré esta labor como restauradora de la fisonomía histórica de España, para su interno equilibrio y acatamiento de dicho primordial fin y sagrada unidad.

3. La experiencia histórica ha demostrado patentamente los males y estragos de todo género que sobrevinieron a España a causa de la desaparición legal de la región, trocándola por un centralismo burocrático que impuso el cesarismo francés. La región no sólo no fué jamás rémora a la grandeza de España, sino que, por el contrario, ésta coincidió precisamente con el mayor auge y respeto suyo por parte del Estado.

4. La región conserva todavía, a pesar de dos siglos y medio de centralismo exótico, valores vitales y sustantivos de la mayor importancia, que en una política sagaz no debe desconsiderar el gobernante, antes por el contrario servirse de ellos para la restauración y progreso de España.

5. No hay por qué sentir alarmas ningunas ante el robustecimiento de la región. El sano regionalismo condena y abomina del nacionalismo separatista. Ambos términos y sistemas son incompatibles y antagónicos entre sí.

6. La descentralización administrativa, o sea la prudente distribución de sus funciones entre el Estado y la Región, sustancia y aspiración primordial del regionalismo, aparte los considerables beneficios económicos, sociales y culturales que lleva consigo, no es sino el acatamiento y desarrollo práctico de la soberanía social en los diferentes grados de su jerarquía, uno de los cuales, al par de la familia, primero, y del Municipio después, es la Región.

7. En consecuencia, la restauración de la Región, con todas las previsiones y cautelas que sean precisas habrá de ser uno de los cometidos más urgentes y trascendentales del Estado nuevo.

8. No obstante ser la Provincia creación arbitraria y artificiosa del legislador nacida en el primer tercio del siglo XIX, para sustituir en cierto modo a la Región, no puede desconocerse tampoco que ha ganado al cabo de un siglo de existencia carta de naturaleza como entidad local territorial, y que parece conveniente por tanto mantenerla, aunque dentro de la Región, de la que deberá depender formando parte suya.

9.º La Provincia habrá de cumplir la doble finalidad de ser entidad continente de funciones jurídico-administrativas locales y de servir a la vez de circunscripción territorial para el cumplimiento de los fines propios del Estado en la misma.

10. Compete al Estado organizar los servicios propios de la Administración Central en cada Provincia.

## B) *Aplicación*

1.º Los Municipios de varias provincias limítrofes, cuyos términos forman territorio contiguo y tengan intereses comunes que proporcionen a su agrupación fundamento económico o natural, podrán constituir regiones para la realización de los fines de éste carácter y de los que actualmente realiza el Estado, que no le corresponden con carácter intransferible, por razón de su soberanía.

2.º El régimen de cada Región será proyectado por Municipios que la integran, examinado por las Cortes del Reino, que formularán la oportuna propuesta, y redactado definitivamente por la Junta Suprema de Consejos, quien le someterá a la aprobación del Rey. En él habrán de regularse las siguientes materias: a) Competencia regional; b) Estructura orgánica de la Región; c) Hacienda regional; d) Garantías jurídicas y e) Relaciones con el Poder central.

El Gobierno deberá acoplar sus servicios administrativos a la nueva organización regional.

3.º Serán materias propias de la competencia regional, los servicios públicos de comunicación, obras públicas que no rebasen el territorio de ella; la beneficencia y sanidad; las enseñanzas técnicas y profesionales; la ordenación del trabajo regional; la ordenación y fomento de la agricultura así como todas aquellas otras funciones que se deriven de los caracteres típicos y peculiares que den origen a la Región.

4.º El Gobierno de la Región estará a cargo de un Gobernador regional, asistido de una Diputación regional en cada uno, y de los Subgobernadores civiles en las provincias que la componga, con los restantes elementos administrativos que exija el cumplimiento de los fines que la estén atribuidos.

5.º El Gobernador regional será nombrado libremente por el Estado, a quien representará en todos los actos y funciones de la vida regional; tendrá su residencia en la capitalidad de la Región y no podrá ser nativo de las provincias que la constituyen.

6.º El Gobernador regional concentrará en su cargo o persona los atributos precisos para actuar como Delegado del Estado en el ejercicio de los derechos concedidos a la Región, sirviendo a la vez de poder intermediario y coordinador entre ésta y el Estado en sus actividades propias, con la sola excepción de los asuntos relativos al Ejército, Marina y Aire y Justicia.

7.º Las Diputaciones regionales asumirán las funciones de las Diputaciones provinciales con las facultades y finalidades que les asigne su Estatuto. Sus miembros serán elegidos con el mismo procedimiento que los Procuradores en Cortes, pero de forma que en ellas, además de las clases e intereses sociales, tengan representación los Municipios.

8.º Los Gobernadores Civiles de las Provincias serán nombrados por el Estado, aunque en las funciones y materias propias de la Región estarán subordinados al Gobernador regional. Tendrán las facultades y prerrogativas inherentes a su cargo, predominado las de carácter administrativo, para lo cual se les exigirá condiciones de capacidad técnica en este orden.

9.º La Región tendrá su hacienda propia, la cual habrá de nutrirse con la cesión total o parcial por el Estado de las Contribuciones e Impuestos que se acuerden y además aquellos otros recursos fiscales para cuya exacción sea autorizada.

10. Corresponde a la Región la cobranza, administración y empleo de los recursos que constituyan su Hacienda propia. En todos los Estatutos regionales determinarán las reglas procedentes para la rendición de cuentas y justificación de las inversiones de las Haciendas regionales en la forma y ante los organismos que para ello señalen.

## XII. REGIMEN MUNICIPAL

### *A) Principios*

1.º El establecimiento de un buen régimen local es premisa necesaria para una política nacional saludable y fecunda.

2.º En consecuencia, la restauración de la personalidad del Municipio como Sociedad natural anterior al Estado formada por agrupación de familias, unidas por el vínculo de vecindad para la defensa de sus intereses comunes será cometido necesario y esencial del Estado nuevo. Renovará con ello la gloriosa tradición municipalista española haciéndolo sobre la base de su autarquía tan desconocida o negada torpemente por la estadolatría centralista del siglo XIX.

3.º El futuro régimen municipal habrá de basarse y desarrollarse sobre el principio de su autarquía eficaz y responsable, y con la creación de una Hacienda autónoma y capaz de cumplir los fines privativos de las Corporaciones locales.

### *B) Aplicación*

1.º A los efectos de su ordenación, los Municipios se clasificarán en rústicos, urbanos, y de grandes ciudades.

2.º El Estado deberá fomentar las agrupaciones y hermandades de Municipios para la realización de los fines, servicios y obras de la competencia municipal, o de carácter comarcal que las sean comunes.

3.º Los Municipios podrán regirse, a su elección, ora por la legislación común, ora por el régimen de Carta o fuero propio, ora por el sistema de gerencia según la fisonomía peculiar de cada uno, pero siempre y de modo que no se atente a la efectiva intervención y participación de los vecinos en la vida municipal.

4.º La representación del Municipio corresponde a su Ayuntamiento, la de la Entidad local menor a la Junta vecinal y la de la hermandad municipal a la de los Organismos que determinen sus Estatutos. Dichos Organismos, con el

Alcalde en los Municipios y con el Presidente de la Junta vecinal o de la Hermandad Municipal, según los casos, asumirán el Gobierno y administración de las respectivas Corporaciones.

Los fines del Municipio serán de dos clases: Permanentes y accesorios. Los permanentes se derivan del fenómeno social municipal o sea, de la vecindad, a saber: obras y servicios públicos, policía urbana, rural y de abastos, actividad jurídica y patrimonial con aquellos otros que sean consecuencia inmediata de la vida de la comunidad vecinal.

Los accesorios se comprenden en la fórmula de «fomento de los intereses morales y materiales del Municipio».

5.º Los Concejales y Regidores serán nombrados por el voto de las clases sociales y entidades corporativas existentes en el ámbito del Municipio, en la misma forma y procedimiento que los Procuradores en Cortes.

6.º La elección del Alcalde se efectuará por los Regidores, bien en uno de ellos, bien en un vecino cabeza de familia que por sus relevantes condiciones sea merecedor de ello.

7.º Podrán asimismo ser incorporados a las Comisiones Municipales aquellos vecinos que por su especialización técnica puedan cooperar eficazmente a una buena gestión municipal.

8.º Los Municipios rurales menores de 1.000 habitantes podrán constituirse en régimen de Consejo abierto.

9.º Se establecerá la institución del referendun para la ratificación o revocación de acuerdos de importancia excepcional y de grave transcendencia para el patrimonio de la municipalidad.

10.º El Municipio tendrá plena capacidad jurídica para obligarse en actos y contratos civiles y administrativos en ejecución de los fines que sean de su competencia.

11.º El Estado cuidará de no imponer sobre los Municipales cargas o prestaciones económicas por servicios u obras que rebasen el área municipal o sean propios y privativos de aquél. En caso necesario y mediante leyes especiales serán compensados con la concesión de nuevos y suficientes recursos.

12.º La Hacienda Municipal estará integrada.

a) Por las exacciones propiamente municipales una vez deslindadas de las del Estado.

b) Por las cesiones y participaciones del Estado en los recursos fiscales de éste.

c) Por las devoluciones que paulatinamente vaya éste último haciendo de los bienes propios desamortizados.

d) Por el arriendo indirecto de los servicios públicos.

e) Por los empréstitos y otros arbitrios financieros para los que sean debidamente autorizados.

13.º La función fiscalizadora y definidora de responsabilidades en materia de cuentas municipales y liquidación de sus presupuestos estará exclusivamente

atribuida a las Delegaciones regionales del Tribunal de Cuentas del Reino, conalzada entre éste.

14.º El Estado fomentará la restauración e incremento del patrimonio inmobiliario municipal con todas las medidas que sean propias para ello.

15.º La formación y preparación de los funcionarios municipales será objeto de las vigilante atención por parte de los Municipios, a fin de capacitarlos debidamente para el mejor ejercicio de sus cargos. Un Estatuto especial regulará la forma de admisión, derechos y deberes de todos ellos.

16.º En el Estatuto municipal se consignarán las normas precisas necesarias para garantía de los derechos de los administradores y de los intereses públicos contra la acción ilegal o negligente de los órganos de gobierno y administración de los Municipios. En respecto de la autarquía municipal, serán solamente competentes en estos casos los jueces y Tribunales que se designen, sin ingerencia alguna de la Administración Central.

17.º Asimismo las Corporaciones Municipales podrán ejercitar el recurso de abuso de poder contra las disposiciones gubernativas que atenten contra la integridad del régimen de autarquía que se los reconoce.

18.º Del mismo modo y para hacer efectivas las responsabilidades de todo orden de las Autoridades municipales, de sus Delegados, miembros de las Corporaciones, funcionarios, en suma de todos cuantos intervengan en la administración de los Municipios, se consignarán en sus Estatutos las reglas precisas y categóricas que se estimen necesarias.

19.º Seguirán en vigor o se restablecerán en su caso los regímenes especiales de los Municipios de las Regiones forales y los de aquellos otros que en Derecho les corresponde.

### XIII. ORGANIZACIÓN DE LA CULTURA NACIONAL

#### *La cultura*

1. Conjuntamente con la Justicia, para el nuevo Estado la renovación y fomento de la verdadera cultura constituye la piedra angular del mismo.

Tres deberán ser sus caracteres, extensivos a todo el orden general de la Enseñanza:

- a) Religiosa.
- b) Mantenedora y vivificadora del sentimiento nacional patrio.
- c) Moderadamente progresiva, desinteresada y eficiente.

2. Para lograrlo, y frente al funesto sistema del Estado pedagogo, destructor insensato de nuestras antiguas Universidades y Colegios Mayores, y que tantos males acarreo para la cultura patria durante el curso del pasado siglo, el Estado restaurador de la gloriosa Tradición nacional, proclamará el principio castizo y salvador de la libertad de enseñanza.

3.º La intervención, por tanto, del Estado en la enseñanza habrá de contraerse a los fines o acciones exclusivos siguientes:

a) Asegurarse de que la enseñanza promovida y sostenida por particulares o entidades, en sus distintos grados, se ajusta severa y fielmente a los caracteres antes exigidos, suprimiéndola completamente cuando se aparte de cualquiera de ellos.

b) Regular la colación de grados, con intervención suya, pero haciéndolo de forma que no destruya ni aminore la santa libertad de enseñanza cuando ésta lo merezca,

c) Cooperar amplia y económicamente con subvenciones fijas o temporales, exenciones tributarias, creación de patrimonios y otros medios oportunos, a los centros de enseñanza y cultura que se funden en todos sus grados, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la Ley para gozar de este título.

4.º El Estado fomentará asimismo y con gran empeño la cultura superior y el cultivo de la ciencia pura, en preparación de nuestro profesorado, y en especial aquellos centros e instituciones, ora creados y dirigidos por él, ora de iniciativa particular, que se dediquen a exhumar el glorioso pasado histórico, científico y artístico español poniendo de manifiesto imparcialmente ante el mundo la profunda participación de España en la obra cultural y civilizadora de la Humanidad, singularmente en nuestros antiguos Reinos de Indias. A este fin continuará y protegerá ampliamente la obra cultural ya tan fecunda y acertada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

5. La enseñanza primaria, obligatoria para todos los españoles, y eficazmente religiosa, será de cargo del Estado.

6. El Estado estimulará y facilitará cuanto sea posible el acceso gratuito a la enseñanza media y universitaria, de los alumnos de las clases modestas y populares que prueben su aptitud y mérito.

7. Se tenderá a que la enseñanza profesional quede atribuida, en su organización y desarrollo a las Regiones.

#### XIV. POLÍTICA SOCIAL

##### *A) Principios*

La política social del nuevo Estado deberá inspirarse en la doctrina de las Encíclicas pontificias y en los preceptos justos y obligatorios de la Moral cristiana.

##### *B) Aplicación*

1. En la aplicación de esta doctrina la política social tenderá a la consecución de los fines siguientes:

- a) Formación religiosa, moral y patriótica del obrero.
- b) Su capacitación técnica para su trabajo profesional.
- c) Mejoramiento positivo de su condición social y económica poniendo en condiciones al obrero para que pueda ascender con su esfuerzo a las escalas sociales superiores de la Nación, en que consiste la verdadera democracia.

2. El Estado encomendará la resolución de los conflictos que surjan entre el Capital y el Trabajo a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, técnicamente asesorados, creando un procedimiento perentorio y gratuito para el obrero, que con la imposición de una justicia estricta e imparcial haga innecesario el perturbador derecho a la huelga.

3. La familia obrera con su prole infantil, habrá de merecer la máxima protección posible por parte del Estado, así como el trabajo de la mujer fuera del hogar.

4. El Estado atenderá a resolver de un modo especial el problema de la vivienda, tanto del obrero manual, como la clase media.

5. Dentro de los seguros sociales merecerá una singular consideración el Seguro del paro obrero.

6. Si perjuicio de la obligada y tutelar defensa por el Estado de las clases humildes de la Sociedad, como las más necesitadas y acreedoras a su protección por él, cuidará a la vez de que el ritmo de avance en las mejoras sociales que aquél imponga sea paralelo a las posibilidades de nuestra Economía, generosamente interpretadas, a fin de no herir gravemente a la producción nacional y en singular a la producción exportadora, como fuente de divisas.

7. La administración de las llamadas *cargas sociales* se organizará en su mayor parte a través de las mismas Empresas, a fin de que en su casi totalidad lleguen al obrero mismo y sean para su justo beneficio familiar, evitando que las cuotas y exacciones sociales sirvan para sostener costosos e hipertróficos organismos burocráticos, que tanto encarecen la producción nacional.

8. El Estado deberá tener muy presente que uno de los factores más esenciales de toda política social es conseguir en lo posible la reducción del coste de la vida, por obra de su propia política económica o financiera, y que la experiencia mundial reciente ha demostrado que todas las mejoras sociales, por amplias que sean, son ineficaces y contraproducentes cuando no se logra el equilibrio entre el valor de los salarios y el poder adquisitivo de la moneda.

## XV. POLÍTICA ECONÓMICA

### A) Principios

1. Frente a la política de la Economía dirigida, para la que no está preparada la Administración española, el nuevo Estado adoptará la de la Economía vigilante.

2. El Estado no puede ni debe ser productor ni comerciante. Estas catego-

rias económicas corresponden exclusivamente a la iniciativa y acción privadas.

3. La misión económica provativa del Estado es el fomento de la producción agrícola e industrial. Para ello deberá poner en juego todos los recursos y estímulos de que dispone, tratados de comercio, importaciones, admisiones temporales, subvenciones, facilitación de divisas, en suma, cuantos medios sean eficaces para el logro de este fin.

En la palabra «producción» se encierra de momento el secreto y la clave de la restauración de la economía española.

4. El Estado nuevo mantendrá temporal y circunstancialmente la intervención en aquellas ramas o artículos donde sea manifiesta e inevitablemente precisa; pero devolviéndoles la libertad económica tan pronto como se alcance por otra del epígrafe anterior el debido equilibrio entre la producción y el consumo nacional. De este modo se irá procediendo paulatinamente a la desaparición de las tasas, cupos, restricciones y demás fenómenos inherentes a toda Economía dirigida.

5. En los llamados «*Servicios públicos*», o aquéllos que cumplan o estén afectos a un fin social, la acción vigilante del Estado será todo lo intensa que requieren para su más perfecto funcionamiento, pero sin que por eso se convierta en empresario o industrial directo, encomendando a empresas privadas en concierto o pacto con ellas, el desarrollo de aquellos servicios de interés general y público, con intervención estatal puramente vigilante o de presencia.

6. El Estado estimulará activamente la constitución y funcionamiento de las Sociedades cooperativas de producción y consumo, con los privilegios y consideraciones fiscales que sean precisos.

7. La organización corporativa juntamente con la acción constante de los Consejos Ministeriales deberá cooperar a la ponderada coordinación de las fuerzas vivas nacionales y a la justa y eficaz regulación de su Economía general.

8. El Estado debe poner el mayor cuidado en no coartar ni entorpecer el ejercicio de la iniciativa privada, ni poner trabas administrativas ni de ningún tipo a las actividades particulares o sociales que contribuyen al fomento del trabajo y de la riqueza nacional, limitando su intervención a vigilar la economía en acción; aunque dispuesto siempre a intervenir cuando del abuso de esta libertad se puedan derivar daños o perjuicios para el bien común, al que deben siempre y en todo subordinarse todas las actividades sociales y económicas sin excepción.

9. Por ello el Estado cuidará de un modo especial de que las exigencias materiales de la vida humana puedan llenarse fácil y módicamente por todos los ciudadanos, sin que su actuación requiera —como ocurra ahora— el empleo absorbente de casi todas las actividades propias, con olvido y a costa de aquellas otras de índole espiritual y rebajamiento del carácter nacional.

## *B) Aplicación*

Por la situación verdaderamente crítica en que se encuentra en la actualidad la vida económica española, los trabajos y esfuerzos del nuevo Estado para su restauración tan urgentes y la aplicación de los medios estatales para lograrla deberán tener el orden de prioridad siguiente:

1) Reorganización de los transportes por ferrocarril y carretera. Su normalización es necesaria y apremiante de todo punto. No deberán perdonarse los esfuerzos para conseguirla en el plazo más breve posible, como premisa previa y fundamento de toda buena distribución de la riqueza.

2) Simultánea y paralelamente, la acción propulsora del Estado deberá asimismo dirigirse con la máxima energía al fomento de las industrias y producciones que cumplan estos tres fines básicos de la vida social:

- a) Alimentación.
- b) Habitación.
- c) Vestido.

3) Es asimismo necesario y urgente la obtención de un Empréstito exterior que proporcione las divisas precisas para la adquisición de materias primas, maquinaria, medios de transporte y restantes que precisen la agricultura y las industrias para ponerse en plena actividad y volver a los índices de producción de 1.935 cuanto antes.

4) Únicamente por la intensificación de la producción hasta ponerla en la normalidad, juntamente con las medidas financieras que para corregir la inflación se apuntan en su Base correspondiente, es como podrá lograrse una baja considerable en el coste actual de la vida, realmente insostenible para las clases modestas, singularmente de media, condición a la vez necesaria para lograr la pacificación espiritual de España. No se olvide que el patriotismo a la postre no es sino un buen negocio para el ciudadano, fruto del pacto tácito que para ello tiene hecho con el propio Estado.

## **XVI. POLÍTICA AGRARIA**

### *A) Principios*

1. De todas las ramas de nuestra Economía, la primera y más importante es sin duda, la Agricultura nacional.

2. En consecuencia, ninguna otra rama de nuestra producción merece mayor vigilancia y amparo por parte del Estado.

3. El Estado nuevo, por tanto, deberá acometer una política agraria de franca protección a la Agricultura nacional, compensándola del abandono e indiferencia y hasta persecución, en que se la ha tenido durante tantos lustros.

## B) Aplicación

La protección que el campo español demanda del Estado habrá de traducirse en las medidas siguientes:

1. Sin perjuicio de la vigilancia constante a que la Agricultura habrá de estar sometida, al igual de las restantes ramas de la producción nacional, el Estado de abstendrá de la intervención directa y nociva que actualmente ejerce, devolviendo al campo, *tan pronto como sea posible*, una prudente libertad, con la desaparición de los parasitarios organismos oficiales que actualmente la asfixian.

2. Se restablecerá el derecho de libre asociación agrícola, resucitando las antiguas Asociaciones Generales de Agricultura y Ganaderos de tan gloriosa tradición, así como aquellas otras que con iguales títulos y carácter fueron disueltas a la constitución de los Sindicatos, con especial estímulo y fomento de las Cooperativas, Pósitos e instituciones de previsión y seguro que faciliten a los labradores los medios de producción y reduzcan al mínimo sus riesgos. En consecuencia, los agricultores y ganaderos nombrarán libremente a sus representantes y delegados en dichas Asociaciones y Cooperativas. No obstante, habrá siempre dentro de las mismas en Delegado del Estado en concepto de presencia, vigilancia y defensa del bien público general.

3. La acción del Estado se dirigirá primeramente a conseguir el aumento de la producción agrícola, fomentando la cría de bestias de tiro, facilitando abonos, importando o fabricando tractores, necesarios de todo punto para reavivar la fertilidad de nuestras cansadas tierras, así como toda aquella otra maquinaria agrícola que, industrializando y mejorando el campo, traiga consigo un mayor rendimiento productivo y una reducción importante en el coste de los productos agrícolas.

4. Por el régimen tan desigual e intermitente de lluvias en España, el Estado atenderá de un modo especial a la construcción de pantanos que conviertan en regadío todas las tierras de secano que sean susceptibles de ello, con seguridad y aumento de las cosechas, subvencionando y protegiendo también las iniciativas privadas o regionales que deseen acometerlo por su cuenta.

5. La red nacional de distribución de energía eléctrica que asimismo deberá instar del Estado con el concurso de las Empresas eléctricas, contribuirá poderosamente a esta capital y necesaria transformación agrícola.

6. El estado, desarrollará asimismo una política prudente y reflexiva para lograr el acceso a la propiedad del campo del mayor número de campesinos españoles; pero haciéndolo con respeto a la propiedad privada y con la seguridad de que las reformas agrarias sean reales y posibles, con estudio particular de cada región, absteniéndose de dictar leyes de Reforma agraria con carácter general, dada la distintas fisonomía agrícola de las comarcas españolas.

7. La reorganización forestal corresponde principalmente al Estado, pero éste colaborará prácticamente también en las iniciativas que en este orden tan importante pongan en obra los particulares, los Municipios y las Regiones.

8. Dentro del necesario incremento de la producción agrícola, el primero y

más urgente es, a no dudarlo, la que podríamos llamar «la batalla del trigo», por ser el alimento más esencial y primario en toda España. El Estado en contacto y con el concurso de las Asociaciones libres de Agricultura, deberá acometerla sin demora, poniendo a disposición de éstas todos los elementos y recursos cooperadores de que dispone. Es cosa patente que la abundancia de trigo traerá consigo de un modo rápido y eficaz una gran baja en los precios de los demás artículos de la alimentación nacional, facilitando ésta.

9.º Simultáneamente, el Estado fomentará activamente con la protección necesaria, la producción de los artículos agrícolas que sean exportables como fuente necesaria de divisas.

10.º El Estado debe asimismo tender a la reconstitución de los bienes comunales rurales de los Municipios, con la superior tutela e intervención que consienta el régimen especial que para éstos se dicte.

11.º La ganadería nacional, base asimismo de la Agricultura, deberá recabar del Estado la adopción de aquellas medidas necesarias para su fomento y mejora, con selección de razas, conservación de pastos, etc., singularmente en las garantías trashumantes.

12.º En resumen, la política agraria del Estado tendrá a que esta riqueza nacional halle su equilibrio con la industria para progreso y mutua defensa de ambas.

## XVII. POLÍTICA FINANCIERA

Siendo la política financiera secuela forzosa y resultado inevitable tanto de la política general de todo Gobierno, como singularmente de la económica, precisa supeditar su ordenación al desarrollo de aquéllas, holgando de momento por lo tanto, el pronunciarse con Bases y declaraciones que la definan. No obstante pueden anticiparse como normas primeras y obligadas de ella las siguientes:

1. Simplificación del sistema recaudatorio.
2. Desaparación de las Cajas especiales y autónomas, centralizando la percepción de todas las exacciones en el Ministerio de Hacienda.
3. Concierdos tributarios con las Regiones o Ayuntamientos.
4. Equilibrio severo presupuestario, con la supresión de los suplementos de créditos, salvo en casos muy escepcionales.
5. Restablecimiento inmediato de la Ley de Contabilidad de 1.911 y del funcionamiento severo del Tribunal de Cuentas.
6. Reducción del Presupuesto, mediante las economías que se obtengan, suprimiendo de raíz todos aquellos gastos que se consideran innecesarios y no tengan carácter reproductivo.
7. Atacar enérgicamente la inflación, poniendo en armonía la circulación fiduciaria con las exigencias y ecesidades de la producción nacional, para bajar así automáticamente el coste de la vida.
8. Estabilización de la peseta y regulación justa y real del cambio exterior.

9. Apertura de un empréstito exterior.
10. Política prudente bancaria de reducción de créditos.
11. Incremento de la obtención de divisas, bien con la regulación del cambio y facilitación del turismo, bien con la importación directa de mercancías necesarias para el abastecimiento o la industria nacional.
12. Política templada aduanera, despojándola en todo lo posible de su mero carácter fiscal y recaudatorio.
13. A la aplicación de esta política financiera precedería la constitución de una Junta económica compuesta por un número de personas especializadas y competentes en Economía o Hacienda que formularsen un plan general financiero, reflexivo, ordenado y metódico para su inmediata aplicación y destino del empréstito exterior que se lograse.

## XVIII. POLÍTICA INTERNACIONAL

La política internacional de España tiene dos fases o aspectos:

- A) Política internacional en sus relaciones con los Estados europeos y Norte América, y
- B) Política internacional con las Repúblicas hispano-americanas.

### A) *Política internacional*

Sobre la política internacional mundial no cabe anunciar a priori normas y categóricas, por su carácter circunstancial y oportunista. No obstante, dicha política deberá inspirarse desde luego en los principios cardinales siguientes:

- a) La necesidad, justa y debida admisión de España, en las Sociedades y acuerdos internacionales de todo orden, saliendo del deshonroso aislamiento actual, tan inicuo y depresivo para ella, a fin de devolverla la categoría y lugar que por derecho propio la corresponde en el concierto de las Naciones libres.
- b) Encarnación o representación por España de la defensa del valor fundamental del catolicismo para la causa de la civilización universal, prosiguiendo con ello la gloriosa tradición histórica española.
- c) Cooperación en todos aquellos acuerdos y pactos que tiendan a detener el avance del comunismo en el mundo, aunque con todas las cautelas y previsiones que dicte la prudencia para la prestación de esta cooperación generosa por parte de España.
- d) *Statu quo* africano, en vista de las duras lecciones del pasado y de las cargas que ha supuesto para el país en sangre y en dinero las mínimas expansiones territoriales conseguidas en dicho continente.

## B) *Política internacional con las repúblicas hispano-Americanas*

La única herencia positiva y valiosa que le ha quedado a España de todo su antiguo y poderoso patrimonio de sus Reinos de Indias es la posible acción que puede desarrollar con las veintidos naciones hispano-americanas nacidas de ella. Esta política habrá de desenvolverse en dos formas: la cultura y la económica.

### I. *Política cultural*

Mirará a la conservación y fomento de los valores espirituales que todavía ligan a la Madre patria con sus antiguos virreinos de América. En ello están interesadas aquellas Repúblicas más aún que España misma, pues únicamente la afirmación y robustecimiento de su propia personalidad hispánica podrá defenderlas de la gigantesca aborción de todas ellas por parte de Norteamérica. Para lograrlo habrá que desarrollar una política cultural muy activa y generosa, con delegaciones de nuestros Institutos y Centros de hispanidad, una vez radicalmente reformados para hacerlos eficaces, misiones científicas, publicaciones y bibliotecas especiales que revivan nuestra admirable bibliografía americana, tratados de propiedad intelectual, intercambio de alumnos, creación de Colegios Mayores y Residencias de estudiantes americanos, becas y auxilios a los mismos, protección a las Academias filiales de la Española como defensores de idioma vernáculo nuestro gran agente cultural allí. De este modo España podrá recobrar su influencia espiritual en aquellos países, sin mengua de su personalidad e independencia.

### II. *Política económica*

a) Se desarrollará también con la Aplicación de los ya conocidos e indispensables medios de tratados de comercio; líneas de navegación; ferias de muestras; misiones económicas; filiales industriales, etc. pero siempre sobre el supuesto necesario de que todos estos resortes no serán eficaces sino en tanto sean realmente viables y tengan vida propia comercial.

b) Para esta política internacional hispano-americana, tanto en su aspecto cultural como en el económico, se contará con el concurso inexcusable de nuestras colonias españolas en cada país, que tan abandonadas y preteridas han estado hasta ahora por nuestros Gobiernos cuando pueden y deben ser factores esenciales y valiosísimos, por su probado patrimonio, para esta política, organizándolas y protegiéndolas de un modo oficial, efectivo y permanente.

c) Dentro también de esta política económica se concederá asimismo una capital importancia sistemática de la emigración. El emigrante es sin duda el

más valioso producto de exportación con que cuenta España, gracias a la conservación de su idioma en América.

Ninguna otra Nación puede igualársele ni competir con ella en este sentido. La emigración del sobrante demográfico a los países de habla española encierra para nuestro futuro económico posibilidades y perspectivas inmensas. Dado el alarmante y progresivo crecimiento de nuestra población, la emigración a aquellos países tendrá que extenderse desde el simple obrero manual al excedente de nuestras profesiones liberales, médicos, ingenieros, profesores, arquitectos, etc. Más, para realizarla con fruto, habrá que preparar al emigrante de modo que pueda triunfar en su nueva vida. La ordenación pues, metódica y permanente de la emigración tiene que ser uno de los problemas más trascendentales con que haya de enfrentarse el nuevo Estado.

## REGIMEN PROVINCIAL Y REGIONAL

La Provincia se ha hecho una realidad en la vida pública española a lo largo de más de un siglo de existencia. De ella no podemos decir ya que sea unidad político-administrativa territorial artificiosa, sino institución vinculada enérgicamente al sentido descentralizador de la Administración, que ha ganado Carta de naturaleza como entidad local territorial, y de la que sacaremos provechosas consecuencias si la situamos a la altura de los intereses que representa.

Cierto es que el designio que presidió la creación de la Provincia fué el de la subordinación de ésta a los intereses y servicios del Estado. Mas este carácter de mera circunscripción administrativa para el mejor desenvolvimiento de los fines estatales, fué completándose con otros propios y peculiares, hasta lograr el reconocimiento de la personalidad y categoría de Institución local substantiva, sujeto de derechos y de actividades propios.

El régimen provincial merece ser mantenido, sin hipotecar por ello, de acuerdo con las circunstancias, las rectificaciones geográficas de la actual división territorial.

La Región expresa algo que naturalmente se destaca por sus características especiales, nacidas de singulares condiciones económicas, geográficas, físicas e históricas, cuyo armonioso conjunto presidió la formación de nuestra nacionalidad, exponente de rica variedad y base fecunda para la acción política que la unidad irrompible de nuestra gran Patria precisa.

Si no recobrásemos la Institución regional, perderíamos una pieza verdaderamente esencial, en cuyo seno ha de operarse la fecundación de robustos centros naturales de libertades administrativas reavivando Organismos creados del secreto enlace de la Geografía con la Historia, no de una ficción legal y a través de cuya Institución ha de conseguirse una verdadera descentralización, incluso de los servicios del Estado, que ha sentido su necesidad y la ha llevado a efecto en diversos órdenes (Audiencias Territoriales, Capitanías Generales, Confederaciones Hidrográficas, etc. etc.).

Nuestro regionalismo elimina de su entraña todo germen de utopía, que si tuvo cultivo propicio en el disgregador régimen republicano, no cabe en el de fuertes trazos vinculadores que implica la Monarquía. Y no lo sentimos como una mera añoranza del pasado, sino como un hito capaz de deslindar la unidad política intangible de la autarquía administrativa, indispensable para corregir un centralismo fracasado, aliviar al Estado de una carga que le agobia y rehabilitar en vida nueva nuestras Entidades infrasoberanas.

Percatados de ello, concretamos nuestros principios en las siguientes síntesis:

*PRIMERA:* La Provincia, circunscripción territorial de derecho público, intermedia entre el Estado y el Municipio y con bienes, derechos e intereses propios, ha de cumplir fines de carácter intermunicipal y otros estatales, que, por descentralización se realicen por medio de ella.

*SEGUNDA:* Razones análogas a las que obligan a señalar unos deberes mínimos a los Municipios, mueven también a destacar de la zona de actividad provincial los que son servicios de inexcusable prestación, especialmente en la materia de complementación o de hermandad intermunicipal, y en los ramos de beneficencia, tan clásicamente provincial, sanidad, enseñanzas técnicas (industrial, artística, profesional y agrícola), fomento de las Instituciones de carácter social y construcción y conservación de caminos vecinales.

*TERCERA:* Si la Provincia cumple la doble finalidad de entidad continente de funciones jurídico-administrativas locales y de servir de circunscripción territorial para el cumplimiento de los fines del Estado en la misma, obvio es que su gestión ha de estar encomendada a órganos rectores de carácter local y a la acción superior del Estado, gestión de distinta procedencia que ha de polarizarse en la Diputación Provincial y en el Subgobernador Civil.

*CUARTA:* Incumbe al Estado organizar los servicios propios de la Administración central en el territorio de cada provincia.

Los Subgobernadores representarán en las Provincias al Gobernador regional, del cual serán Delegados, con las prerrogativas y facultades inherentes al cargo, predominando en ellas las de carácter administrativo, en consideración al cual les serán exigibles condiciones de capacidad técnico-administrativa adecuadas.

*QUINTA:* La organización rectora de la Provincia, en cuanto categoría administrativa de intereses locales, debe correr pareja con la municipal. Así como en el Municipio asumen las facultades de gobierno y administración el Alcalde y el Ayuntamiento, en la Provincia deben concentrarse en la Diputación Provincial y en su Presidente, si bien las funciones de éste han de limitarse a convocar, presidir y levantar las sesiones; ejecutar los acuerdos y ordenar los pagos que se realicen con fondos de presupuestos provinciales.

*SEXTA:* El órgano corporativo provincial ha de integrarse, en adecuada proporción, por las representaciones de los Municipios de su territorio y de las unidades sociales, exponentes de calidades o intereses que por el elevado rango que les caracterice y por la repercusión que en ellas ha de producir el juego del de-

senovimiento provincial, sean garantía de resultados felices en el cumplimiento de los fines provinciales.

El régimen de Comisiones ha de entrar también en juego en la organización provincial, como coadyuvante de sus dos órganos fundamentales.

*SEPTIMA:* En dotación de las Haciendas Provinciales se establecerá un sistema impositivo que, sin desconcertar el del Estado, ni menoscabar el de los Municipios, grave de modo especial lo que constituya la riqueza radicante específica o singular del territorio.

*OCTAVA:* Se proveerá al régimen jurídico-provincial en forma similar al previsto para los Municipios.

*NOVENA:* Los Municipios de varias provincias limítrofes, cuyos términos formen territorio contiguo o tengan intereses comunes que proporcionen a su agrupación fundamento económico o natural, podrán constituir regiones para la realización de los fines de este carácter y de los que actualmente realiza el Estado, que no le correspondan con carácter intransferible, por razón de su soberanía.

*DECIMA:* El régimen de cada Región será proyectado por los Municipios que la integren, examinado por las Cortes del Reino, que formularán la oportuna propuesta, y redactado definitivamente por la Junta Suprema de Consejos, quien lo someterá a la aprobación del Rey. En él habrán de regularse las siguientes materias: a) Competencia regional; b) Estructura orgánica de la Región; c) Hacienda regional, sobre la base de conciertos económicos con el Estado; d) Garantías jurídicas; y e) Relaciones con el Poder central.

*UNDECIMA:* El Gobierno deberá acoplar sus servicios administrativos a la nueva organización regional.

*DUOCECIMA:* El Gobernador regional debe significar la representación en una sola persona del Gobierno íntegro. En él han de concentrarse los atributos precisos para que de modo efectivo actúe como representante del Gobierno todo, imprima unidad política a la gestión pública de los diversos Delegados de este o aquel Departamento Ministerial, y coordine e inspeccione sus actividades varias, con las solas excepciones referentes a Ejército, Marina, Aire y Justicia, única manera ésta de lograr la indispensable unificación y plenitud de eficacia de la obra del Gobierno en cada territorio regional.

El Gobernador regional será libremente designado por el Gobierno, tendrá su asiento e la capitalidad de la Región y le estarán subordinados los Subgobernadores Civiles provinciales.

*DECIMOTERCERA:* Las Regiones y provincias que tengan derecho a organizarse y regirse en forma privativa, conservará o restablecerán, en su caso, sus singularidades.

## REGIMEN MUNICIPAL

Un buen régimen es premisa necesaria para una saludable política nacional.

España tiene, evidentemente, una tradición municipalista de primer orden; acaso la más grande tradición municipal de Europa. El proceso municipalista español al correr de los siglos, se ha producido sobre la base de su plena autarquía, desconocida sucesivamente por el centralismo del Estado liberal y por la omnipotencia de un concepto estatal absorbente, errores de principio político que aunque de origen adverso llegan a la misma meta. De ahí la necesidad de restaurar la personalidad de la vida municipal para que cumpla las funciones que le son propias, con amplia competencia y suficiente duración, además de reconocer en la categoría del hecho municipal el derecho a intervenir en el gobierno del Estado, al través de su participación representativa en las Cortes del Reino.

Por virtud de la concepción que el Municipio nos merece, como Entidad territorial infrasoberana, afirmamos y proclamamos su personalidad, como hecho social y espontáneo, efecto de la naturaleza y no creación de la Ley, si bien sea reconocido por ésta.

El fenómeno natural y eminentemente social, espontáneamente producido por la convivencia, obliga a respetarlo allí donde se produce e implica una realidad de lógicas repercusiones en su organización, funciones y medios, bosquejadas en las siguientes.

### BASES

*PRIMERA:* Es deber primordial del Estado, reconocer y amparar el Municipio como comunidad natural de familias, Empresas e instituciones unidas por el vínculo de vecindad y establecidas en un determinado territorio.

Del mismo modo, el Estado deberá reconocer y amparar la Entidad local menor, con todas las preeminencias de tan enraizada unidad orgánica.

*SEGUNDA:* La expansión de las actividades públicas que a los Municipios conciernen, traducidas en obras y servicios, su creciente intensidad, el progresivo esfuerzo económico que exigen y su cada día más dilatado campo de acción, deben mover al Estado a fomentar las uniones o hermandades de Municipios, para la realización de fines, servicios y obras de la competencia municipal, o de la competencia municipal, o de carácter comarcal.

*TERCERA:* La representación del Municipio corresponde a su Ayuntamiento, la de la Entidad local menor a la Junta vecinal, y la de la hermandad municipal a la de los Organismos que determinen sus Estatutos. Dichos Organismos, con el Alcalde en los Municipios y con el Presidente de la Junta vecinal o de la Hermandad municipal, según los casos, asumirán el gobierno y administración de las respectivas Corporaciones.

El Alcalde tendrá todas las facultades normativas y de ejecución, sin más ex-

cepciones que las que se deriven de la competencia expresa del Ayuntamiento de su Presidencia.

Se reservarán al conocimiento y acuerdo del Ayuntamiento, los asuntos que por su transcendencia requieren exposición de criterios varios, contrastación de pareceres, de los cuales serán fruto la potestad de Ordenanza, los planes de obras y servicios, los presupuestos, los empréstitos y enajenaciones y, en general, los que comprometan al crédito o el patrimonio de la municipalidad o le afectan por largo plazo.

*CUARTA:* El Alcalde será elegido por los Regidores o Concejales de entre los que en calidad de tales forman parte de la Corporación o entre los vecinos cabezas de familia que por su destacadas condiciones sean capaces de llevar a cabo una gestión eficaz.

En los grupos naturales que dan vida al Municipio hemos de hallar su legítima integración, los cuales designarán directa y libremente los Concejales o Regidores que hayan de constituir el Ayuntamiento, otorgando participación ponderada a la representación familiar, a la profesional económica y a la institucional, como elementos formativos que son del ente territorial representado.

*QUINTA:* Movidos del deseo de excitar vocaciones hacia la causa municipal y de dotar a ésta de capacidades, ha de convocarse a los vecinos que por su técnica y experiencia, puedan coadyugar a la acción de la Alcaldía y del Ayuntamiento, a fin de que formen parte de las Comisiones Municipales, que en unos casos tendrán facultades de estudio, propuesta y asesoramiento, y en otros, constituirán órganos deliberantes en materia de servicios públicos.

*SEXTA:* Los Municipios de escaso censo de población (hasta mil habitantes, por ejemplo), se constituirán en régimen de Concejo abierto, institución de rica tradición y espléndida vitalidad, expresiva de la forma más cabal de participación de los vecinos en la administración de los intereses comunales.

*SEPTIMA:* Se establecerá la institución del referendun para la ratificación o revocación de acuerdos de importancia excepcional y de grave transcendencia para el patrimonio de la municipalidad.

*OCTAVA:* La satisfacción del complejo de necesidades comunes que causa la relación vecinal, señala el ámbito de la competencia del Municipio.

Este tiene y debe cumplir dos clases de fines: Permanentes y accesorios. Los primeros son los inherentes a su actividad municipal específica, derivada de la naturaleza, del fenómeno social municipal; en síntesis, todos los que suscita la vecindad, a saber: Obras y servicios públicos, policía urbana y rural, policía de alimentación, actividad jurídica y patrimonial, y los muchos más que son consecuencia inmediata de la vida de la comunidad, con desarrollo en su propio término y con características que los diferencian de los de otras Comunidades.

Independientemente de su actividad municipal específica, el Municipio, en cuanto comunidad humana inextinguible, tiene otros fines complementarios y accesorios, expresados en esta amplia fórmula: Fomento de sus intereses morales y materiales.

El Municipio no se entrometerá en las funciones del Estado, absteniéndose de toda actividad política.

*NOVENA:* Para el cumplimiento de los fines de su competencia las Corporaciones Municipales gozarán de capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones de toda índole en defensa de sus derechos.

*DECIMA:* Es evidente que el Municipio asume una serie de cometidos que no son suyos, si no atribuidos por el Estado a virtud de exigencias del sistema o de carácter económico. Sin embargo, debe cortarse de raíz la corruptela de proyectar y ejecutar a coste del Erario comunal lo que imaginaciones fecundas conciben al margen de la iniciativa y de la competencia de los Municipios. Deberá preverse que, en los sucesivos, sólo en virtud de Leyes especiales, podrán imponerse al Municipio obligaciones de dicha naturaleza que impliquen prestaciones económicas, las cuales serán compensadas, en todo caso, con las concesión de nuevos y suficientes recursos.

*UNDECIMA:* El régimen orgánico y funcional que se asigne a los Municipios, no excluye la posibilidad de mantener aquellas formas y fines peculiares de determinadas Municipalidades, que hayan perdurado a través de los tiempos, o de adaptar modificaciones que razones de índole geográfica, consuetudinaria, o de otro tipo, aconsejen implantar en algún Municipio. Antes al contrario, a propuesta de los Municipios interesados, y previo amplio expediente en el que deberán ser oídos los cabezas de familia, Corporaciones, Asociaciones, y cuantas Entidades sean exponentes del espíritu familiar, del trabajo y de la riqueza en el Municipio de que se trate, los Poderes Públicos considerarán las sugerencias que a tal fin se les sometan. Es decir, debe otorgarse a cada Municipio, el derecho a dictarse su propia norma de funcionamiento y de dotarse de los medios precisos para el cumplimiento de sus fines, mediante la implantación del régimen de Carta que frutos tan óptimos produjo en nuestro pasado histórico.

*DUODECIMA:* Sólo una Hacienda municipal suficientemente dotada puede dar cumplida realidad a los fines de su competencia.

El sistema de ingresos, constituido por rentas de bienes patrimoniales y servicios, subvenciones o auxilios y exacciones, será determinado por las Corporaciones Municipales con sujeción a las directrices que la Ley establezca en garantía del contribuyente y del bien común.

Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente, entre los gastos, las cantidades precisas para satisfacer las obligaciones mínimas exigibles. Los extraordinarios, salvo el caso de calamidades públicas, sólo podrán contener gastos de primer establecimiento.

*DECIMOTERCERA:* Por la misma razón que no es lícito que uno mismo se erija en Juez de sus propios actos, tampoco lo es que las Corporaciones Municipales enjuicien y fallen sobre la normalidad o anormalidad de sus función económica.

La función fiscalizadora y definidora de responsabilidad en materia de cuentas municipales estará exclusivamente atribuida a las Delegaciones Regionales del Tribunal de Cuentas del Reino, con alzada ante éste.

*DECIMOCUARTA:* De magnitud es la trascendencia que para los Municipales supone poseer un buen patrimonio inmobiliario. Cuando lo tuvieron, sus productos nutrieron fundamentalmente, las arcas de sus Haciendas. Esquilma-dos hoy por la presión de Leyes ya derogadas, sólo representan renglón de alguna cuantía en los Municipios rurales. Por ello, la reforma que se pretende no sólo ha de aspirar a que los Municipios conserven sus hoy menguados patrimonios, sino que aspira a restablecer los que poseyeron, incluso con esfuerzo económico que llegue a ser base legal de presupuestos extraordinarios.

*DECIMOQUINTA:* Sentimos el deber de situar a los servidores permanentes a la Administración Municipal en el emplazamiento justo que les corresponde. Ellos representan la continuidad en la gestión de los intereses municipales y de ellos ha de depender en gran parte el éxito de la reforma que se pretende.

Es necesario que estos funcionarios logren el nivel de los mejores. Las capacidades que en sus filas destacan ejemplarmente, deben constituir el tipo frecuente y general. Ha de servir a este fin el Instituto de Estudios de Administración Local, con su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, Centro creado para estimular vocaciones y formar en las disciplinas de la vida municipal a cuantos se sientan llamados por la idea de su mejor servicio.

Los funcionarios de la Administración Municipal serán designados por las respectivas Corporaciones, mediante las garantías necesarias para que los nombramientos recaigan en los que por su idoneidad y capacidad lo merezcan. Sus derechos y deberes, con la obligada prelación de la función sobre el funcionario, serán objeto de reglamentación por cada Municipio, dentro del Estatuto especial que al efecto se dicte.

*DECIMOSEXTA:* Uno de los aspectos más interesantes de la ordenación jurídica de las Entidades territoriales infraestatales es el referente a la garantía de los derechos de los administrados y de los intereses públicos contra la actuación ilegal o negligente de los órganos de gobierno y administración.

El principio de autarquía impide la injerencia gubernativa en el enjuiciamiento formal de los actos y acuerdos municipales, los cuales sólo podrán ser impugnados ante los Jueces y Tribunales, únicos definidores del derecho conculcado, en todos los órdenes.

Se regulará el derecho que a los administrados asiste de dirigirse a las Autoridades y Corporaciones Municipales, entablando contacto directo y correspondencia en los asuntos que les interesen.

En defensa de la integridad de su régimen de autarquía, las Corporaciones Municipales podrán ejercitar el recurso de abuso de poder contra las disposiciones gubernativas que atenten contra él.

Sea cual fuere la concepción que se tenga del Estado y de las unidades político-administrativas que comprende, existirá siempre la responsable con-digna a los actos y omisiones perturbadores en que incurran los ejercitantes de

funciones públicas. Sin esta responsabilidad, la Administración y los administrados estarían a merced de cualquier voluntad venal o caprichosa.

Consecuentemente, ha de establecerse y regularse la responsabilidad civil, administrativa y penal de las Autoridades municipales y de sus Delegados, de los miembros de las Corporaciones, de los funcionarios de las mismas y, en general, de cuantas personas intervengan en la administración de los intereses de las Entidades municipales territoriales y de las Instituciones administrativas de ellas dependientes.

*DECIMOSEPTIMA:* Seguirán en vigor y, en su caso, se restablecerán los regímenes especiales de los Municipios de Regiones forales y los de aquellos otros que en derecho les corresponda.



### III

## Proyecto de Constitución Española de Eduardo Aunos 1945

#### TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º.—España es una unidad de destino en lo universal.

Artículo 2.º.—El Estado Español será gobernado por una Monarquía, que rige actualmente un Caudillo.

Artículo 3.º.—Son principios básicos de la organización del Estado, la unidad de Poder, que ostentará el Jefe de la Nación, y la diversidad en las funciones legislativas, ejecutiva y judicial, convenientemente armonizadas.

Artículo 4.º.—La Religión Católica, Apostólica, Romana, consustancial con las tradiciones Patrias, es la única religión del Estado, que la amparará y protegerá. Las relaciones entre ambas potestades serán reguladas por un Concordato.

#### TÍTULO I DE LOS NACIONALES

Artículo 5.º.—La calidad de español y la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española se fijarán por una ley atendiendo, preferentemente, a los vínculos de naturaleza y de filiación.

En determinados casos se reconocerá el derecho a la doble nacionalidad.

#### TÍTULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES

Artículo 6.º.—Todo español vendrá obligado:

- a) A participar en la defensa de la Patria, en la forma y tiempo que fuere llamado por la ley.
- b) A contribuir a las cargas y prestaciones públicas en proporción a su capacidad económica o en la progresión que las leyes determinen.
- c) A observar la presente Constitución, las leyes y sus reglamentos y a respetar a la autoridad.

### TÍTULO III DE LA CIUDADANÍA ESPAÑOLA

Artículo 8.º.—La ciudadanía atribuye a los nacionales la plenitud de los derechos políticos.

Artículo 9.º.—La ciudadanía corresponderá únicamente a los españoles que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.º Ser mayor de 25 años y ejercer una profesión u oficio o tener una ocupación lícita o cualquier otro medio legítimo y conocido de subsistencia.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º Observar buena conducta moral y social.

Artículo 10.—La calidad de ciudadanía será indispensable:

- a) Para tener derecho al sufragio activo y pasivo.
- b) Para dirigir e intervenir, formando parte de consejos de administración, de publicaciones periódicas, editoriales, estaciones emisoras de radio, empresas cinematográficas, entidades que tengan por objeto servicios públicos y las relaciones con la seguridad interior o la defensa nacional.
- c) Para ocupar cargos políticos del Estado, la Provincia, o el Municipio.

Artículo 11.—La ciudadanía se pierde por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Por que hubieren perdido la nacionalidad española.
- 2.º Los impedidos de modo permanente, física o intelectualmente.
- 3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.
- 4.º Los condenados a penas aflictivas o correccionales, mientras no hubieran extinguido la condena y transcurrido después diez años sin delinquir.
- 5.º Los que hubieren sido separados de cualquier Cuerpo por un Tribunal de Honor, interino hayan transcurrido también diez años.
- 6.º Los que hubieren sido condenados por haber pertenecido a sociedades secretas contrarias a la seguridad del Estado o a sus principios fundamentales.
- 7.º Los que observaren una conducta notoriamente viciosa.

Artículo 12.—La ciudadanía quedará en suspenso en los casos siguientes:

- 1.º En los sometidos a tutela y en los privados de la patria potestad o removidos del cargo de tutor, con arreglo a las leyes civiles.
- 2.º En los deudores de fondos públicos.

3.º En los procesados en causa criminal o considerados socialmente peligrosos.

4.º En los entregados habitualmente a la embriaguez.

Artículo 13.—En cada capital de provincia se constituirá un Tribunal especial para entender en la concesión, pérdida, suspensión y readquisición de la ciudadanía. Contra sus fallos cabrá recurso de apelación ante un Tribunal Central, que radicará en Madrid.

Una ley especial regulará la organización y competencia de ambos Tribunales.

## TÍTULO IV DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

Artículo 14.—La función ejecutiva corresponde al Jefe del Estado asistido de un Gobierno responsable de su libre designación.

Artículo 15.—Constituirá el Gobierno el Consejo de Ministros. El número de Ministros y sus atribuciones se fijarán por Decreto. Podrán nombrarse Ministros sin cartera.

El funcionamiento del Consejo se determinará en una Ley de Régimen administrativo interior.

Artículo 16.—El Jefe del Estado podrá presidir personalmente el Gobierno. En este caso designará entre sus componentes un Primer Ministro que, de acuerdo con él, señale las directrices de la política general interior y exterior.

Si no hiciere uso de aquella facultad nombrará un Jefe de Gobierno, que ostentará el título de Presidente del Consejo de Ministros y será el único responsable de toda la gestión del Gobierno.

Artículo 17.—El Presidente del Consejo propondrá al Jefe del Estado los nombres de los Ministros. Su permanencia en el Gobierno quedará vinculada a la del Presidente.

Artículo 18.—Para el cargo de Ministro se requiere ser español de nacimiento y tener la condición de ciudadanía.

Artículo 19.—No podrá ser Ministro ningún miembro de la familia del Jefe del Estado.

Artículo 20.—Corresponderá a cada Ministro la alta dirección de sus respectivos Departamentos y la aplicación, en la esfera de su competencia, de las leyes, decretos y demás disposiciones.

Artículo 21.—Los Ministros estarán auxiliados en sus funciones administrativas y técnicas por los Subsecretarios y Directores generales, que serán nombrados por el Consejo de Ministros a propuesta del respectivo titular.

Artículo 22.—Los Ministros serán solidariamente responsables ante el Senado de la Política general y de los acuerdos adoptados en Consejo e individualmente por su gestión.

Artículo 23.—Las órdenes verbales o escritas del Jefe del Estado no eximirán al Ministro de su responsabilidad.

Artículo 24.—Las leyes y disposiciones del Gobierno necesitan para su validez el refrendo de un Ministro competente, que por solo este hecho se hace responsable.

Artículo 25.—Los Ministros tendrán voto en las Cortes, si son miembros de las mismas. Tendrán, además, acceso al Senado y deberán ser oídos cuando lo solicitaren.

Artículo 26.—Los Ministros darán cuenta al Senado, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que deba hacerse en sus respectivos ramos.

Artículo 27.—En caso de guerra o de situación análoga o de peligro para la seguridad interior, podrá el Gobierno limitar el ejercicio de aquellos derechos individuales que determine la Ley Orgánica de la Personalidad y declarar el estado de sitio en todo o parte del territorio nacional.

Una ley de orden público regulará los diferentes estados de excepción y el ejercicio por las autoridades militares de ciertas funciones normalmente atribuidas a las gubernativas.

Artículo 28.—En las circunstancias expresadas en el precedente artículo y, además, por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular mediante Decreto-Ley, las materias de la competencia de las Cortes que no se refieran a reformas de la Constitución ni de las leyes con rango constitucional.

En la primera sesión se dará cuenta para su estudio y confirmación con las modificaciones, que, en su caso, se estimen necesarias.

Artículo 29.—Afecto a la Presidencia del Gobierno se hallará el Consejo Superior Ministerial, integrado por los que hubieren sido Ministros o Presidentes del Senado o de las Cortes.

Será órgano superior consultivo en aquellas materias de notoria trascendencia para los intereses de la Nación en que el Jefe del Estado estime necesario oír su parecer. Deberá forzosamente ser oído para declarar la guerra, concluir la paz y en todos los proyectos de reforma de la Constitución o de las leyes equiparadas a la misma.

Todos los Ministros, como los Presidentes del Senado y de las Cortes, al cesar en sus cargos pasarán a formar parte del Consejo Superior Ministerial.

## TÍTULO V DEL SENADO

Artículo 30.—El Senado es la Cámara suprema de colaboración con el Gobierno y de consulta en sus actividades políticas y administrativas.

Artículo 31.—Corresponde al Senado las atribuciones siguientes:

1.º Informar en los proyectos de reforma de la Constitución y de las leyes con valor constitucional, en las leyes especiales que se dicten en cumplimiento de

la Constitución y en las relativas a la política internacional y concordatoria y de la defensa nacional.

2.º Emitir su dictamen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado, sobre las grandes operaciones de carácter económico y financiero, el establecimiento o reforma del régimen tributario, la ordenación bancaria y monetaria, la agrícola, mercantil e industrial y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la Economía de la Nación.

3.º Prestar su conformidad a las declaraciones de guerra y a los tratados de paz.

4.º Informar al Jefe del Estado, cuando lo solicitare, respecto a la conveniencia de conceder o negar la sanción a las leyes aprobadas por las Cortes.

5.º Dar su dictamen en los asuntos notoriamente graves de carácter gubernativo u en todos los decretos-leyes que dictare el Gobierno.

6.º Aprobar las candidaturas de Procuradores en Cortes.

7.º Ejercer las prerrogativas que sobre la sucesión a la Corona y en los casos de Regencia se le confieren en la correspondiente Ley.

8.º Proponer al Gobierno y a las Cortes la presentación de los proyectos de Ley que estimare de conveniencia para la Nación.

9.º Declarar, cuanto proceda, la inconstitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones ministeriales.

Artículo 32.—Los Senadores podrán dirigir ruegos y preguntas al Gobierno por conducta de la Mesa del Senado; previa declaración de pertinencia por la misma. El Gobierno podrá contestar de palabra o por escrito.

Artículo 33.—Con la firma de veinte Senadores podrá ser solicitada del Gobierno una explicación de carácter general sobre el conjunto o determinados aspectos de la situación.

El Gobierno designará al Ministro o Ministros que deban contestar a los Senadores nombrados, a tal efecto, por la Mesa.

Artículo 34.—Los Ministros, mientras desempeñen su cargo, serán miembros natos del Senado y tendrán todas las prerrogativas de los demás Senadores.

Artículo 35.—El Senado estará integrado:

1.º De Senadores por derecho propio.

2.º De Senadores nombrados por el Jefe del Estado.

3.º De Senadores elegidos en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por designación del Jefe del Estado no podrá exceder de cien y el de los Senadores por elección de ciento veinticinco.

Artículo 36.—Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato a la Corona, que haya llegado a la mayoría de edad.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

Los Arzobispos.

El Rector de la Universidad Central.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Presidente del Instituto de España, los Presidente de las Reales Academias que lo componen y el Canciller de la Hispanidad.

El Secretario General de Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Gobernador del Banco de España, del Banco Exterior y del de Crédito Local.

El Presidente del Instituto Nacional de Industria.

Artículo 37.—Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Jefe del Estado las personas que hayan ocupado altos cargos de la Nación o que hubieren prestado eminentes servicios a la Patria.

Artículo 38.—Los Senadores a que se refiere el número 3.º del artículo 35 serán elegidos por las Diputaciones provinciales conforme la ley establezca y de entre los españoles que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido la edad de treinta y cinco años.

b) Ser natural de la provincia que lo eligiere, haber residido anteriormente en ella durante más de diez años, haberle prestado importantes servicios o figurar entre los contribuyentes de la provincia, con dos años de antelación por lo menos por una cuota no inferior a mil pesetas anuales.

c) Pertener, además, o haber pertenecido a cualquiera de las siguientes clases:

1.º Ministros, Presidente de las Cortes y Procurador durante tres legislaturas, Obispos, Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Consejeros de Estado, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas y Consejeros del Consejo Superior de Justicia Militar.

2.º Presidentes del Instituto de España o de las Reales Academias que formen parte del mismo y Académicos de número de las propias Corporaciones que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo.

3.º Catedráticos de las Universidades, siempre que lleven más de cuatro años en el ejercicio del cargo y Vocales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas después de cinco años de su nombramiento.

4.º Subsecretarios, Directores generales, Gobernadores civiles y los Presidentes de Diputaciones Provinciales o Alcaldes de capital de provincia o de población superior a treinta mil habitantes que hayan desempeñado el cargo más de tres años.

5.º Los que hubieren sido condecorados con Grandes Cruces o Encomiendas de número.

6.º Los que tuvieren la categoría de Jefe Superior de Administración civil.

7.º Los productores individualmente distinguidos con la Medalla del Trabajo.

Artículo 39.—Dos candidatos serán propuestos a la Comisión Permanente del Senado.

a) Por la Diputación Provincial.

b) Por diez o más Ayuntamientos de la Provincia o el de la Capital.

c) Por la directiva de los Sindicatos legalmente reconocidos y de las Corporaciones de naturaleza análoga.

Artículo 40.—El Senado no podrá ser disuelto.

La parte electiva y la designada por le Jefe del Estado, se renovarán por mitad cada cuatro años. Los señadores que lo fueren por razón del cargo que desempeñaren, perderán aquella condición al cesar en éste.

Artículo 41.—El Senado se reunirá, por lo menos, durante cuatro meses cada año. Las sesiones tendrán lugar en dos periodos de dos meses, de acuerdo con lo que determine el Presidente del Senado, previa conformidad del Gobierno.

## TÍTULO VI DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 42.—La función legislativa corresponde al Jefe del Estado, con las Cortes.

Artículo 43.—Las Cortes Españolas constarán de cuatrocientos Procuradores, número que podrá ser ampliado por una Ley y que no podrá ser disminuido.

En caso de ampliación deberá mantenerse la estricta proporcionalidad que esta Constitución establece para los Procuradores elegidos por sufragio.

Artículo 44.—Las Cortes se componen:

1.º De cincuenta Procuradores de libre nombramiento del Jefe del Estado.

2.º De trescientos cincuenta Procuradores elegidos con —arreglo al sistema electoral que se establezca y en la proporción siguiente:

Cincuenta, por los electores comprendidos en el censo de calidades.

Cien, por las Corporaciones y Sindicatos que figuren en el censo correspondiente.

Doscientos, por los electores incluidos en el censo de cabezas de familia.

Para este grupo se dividirá la Provincia en diferentes circunscripciones, que se procurará sean unipersonales.

Artículo 45.—Para ser elegido Procurador en Cortes será preciso:

1.º Tener la condición de ciudadanía.

2.º Gozar de notoria solvencia moral y política.

3.º Figurar como elector en el grupo que aspire a elegirle.

Artículo 46.—Los ciudadanos serán designados en triple número de los Procuradores que tuvieren que ser elegidos. Las correspondientes listas de candidatos se remitirán al Senado para su indispensable conformidad y aprobación.

Artículo 47.—Serán incluidos en el censo de calidades:

a) Las personas con derecho a ser elegidas Senadores.

b) Los que posean un título académico con más de cuatro años de ejercicio en la profesión.

c) Los que hubieren prestado servicios meritorios al país, bien sean de orden político, militar, social, cultural o en las diversas ramas de la producción.

d) Los propietarios o jefes de empresas industriales o mercantiles que ocupen permanentemente más de cincuenta obreros y los de explotaciones agrícolas que ocuparen a más de cinco.

e) Las personas que hubieren sido condecoradas por el Gobierno y los obreros que hubieren sido objeto de alguna distinción individual o colectiva por razones de trabajo.

f) Los padres de familia numerosa.

Artículo 48.—En el censo de cabezas de familia serán incluidos todos los españoles, varones o hembras, que reúnan esta circunstancia, estén en el pleno goce de la condición de ciudadanía y lleven más de cuatro años de vecindad en cualquier municipio.

De este último requisito se exceptúa únicamente a los empleados públicos en activo.

Artículo 49.—Por los Tribunales de ciudadanía de cada provincia, axiliados por los organismos de estadística, se reformarán los censos de Corporaciones y Sindicatos, de calidades y de cabezas de familia, con arreglo a los detalles que se precisarán en la correspondiente ley electoral.

Artículo 50.—Además de la fundación legislativa, corresponde a las Cortes recibir del Jefe del Estado, al sucesor inmediato a la Corona y a la Regencia o Regente, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Artículo 51.—La iniciativa de las leyes será del Gobierno y de las propias Cortes. En este último caso se exigirá propuesta firmada por un número mínimo de cuarenta Procuradores proporcionalmente correspondientes a los distintos grupos.

Las leyes que conciernen a la Política exterior y concordatoria, a la defensa nacional o a la reforma de la Constitución y las que impliquen una disminución en la contribución o un aumento de los gastos públicos, serán de la iniciativa del Jefe del Estado o del Gobierno.

Corresponderá también la iniciativa a las Cortes cuando se formule la propuesta por la mayoría de los Procuradores previo informe favorable del Senado.

Artículo 52.—El Gobierno podrá acordar que algunos de sus miembros comparezca ante las Cortes para justificar la presentación de algún proyecto de ley.

Artículo 53.—Toda ley, para ser ejecutiva, deberá ser aprobada por las Cortes y sancionada por el Jefe del Estado. Este podrá someterla, con sus objeciones, a nueva deliberación o retenerla hasta la próxima legislatura.

Se entenderá denegada la sanción si hubiere transcurrido treinta días desde la presentación de la Ley al Jefe del Estado sin que hubiere sido sancionada.

Artículo 54.—El Gobierno nombrará al Presidente de las Cortes y al Vice-Presidente Primero de las Mesas. Las propias Cortes nombrarán a los Vice-Presidentes segundo y tercero y a los tres Secretarios.

Artículo 55.—Las Cortes se reunirán todos los años durante seis meses, por lo menos. Corresponde al Jefe del Estado convocarlas y disolverlas. Podrá también suspender o cerrar sus sesiones.

Artículo 56.—Las Cortes se disolverán automáticamente cada cuatro años. El Jefe del Estado podrá también disolverlas después de dos años de haber sido constituidas.

Artículo 57.—El Decreto de disolución será siempre refrendado por el Conse-

jo de Ministros y deberá contener al mismo tiempo la convocatoria a los electores para dentro de los tres meses siguientes:

Por razones graves de seguridad interior o exterior, este plazo podrá, no obstante, ampliarse por el tiempo que fije el Senado, que tendrá entonces facultades legislativas en cuestiones de política internacional y concordatoria, de defensa nacional y en las de orden económico, financiero y fiscal atribuidas a las Cortes.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CÁMARAS

Artículo 58.—El Senado y las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, determinarán por medio de un Reglamento interior el modo de ejercer sus funciones. Les corresponde también examinar y dar validez a los poderes de los miembros.

Artículo 59.—Todas las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que se exija una mayoría superior.

Artículo 60.—El Senado y las Cortes funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, igualmente fija, de acuerdo con él el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

Artículo 61.—Los Plenos de las Cámaras serán públicos, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 62.—Los Senadores y Procuradores en Cortes son reelegidos indefinidamente. Nadie, salvo los Ministros, no pueden ostentar a la vez ambos cargos.

Artículo 63.—Los Senadores y Procuradores podrán expresar libremente su opinión y emitir su voto sujetándose, a la autoridad del Presidente, a la del de la Comisión respectiva y a los términos del Reglamento.

Artículo 64.—No podrá ser detenido ningún Senador ni Procurador en Cortes sin previa autorización de su Presidente, salvo caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada al Presidente en el término de veinticuatro horas.

Artículo 65.—Los autos de procesamiento contra un Senador o Procurador en Cortes requerirán la previa autorización del Presidente respectivo, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio. Una vez recibido, el Presidente, oída la Comisión permanente, resolverá dentro de los diez días siguientes.

Artículo 66.—En las causas contra los Senadores o Procuradores será de aplicación lo dispuesto en la Ley de nueve de febrero de 1912. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano superior.

## TÍTULO VIII DEL JEFE DEL ESTADO

Artículo 67.—El Jefe del Estado es la suprema representación de la Nación Española. Poseerá todas las atribuciones y poderes que se le atribuyan en la Constitución y en las leyes. Su persona es inviolable.

Artículo 68.—El Jefe del Estado no incurrirá en responsabilidad por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 69.—Son funciones privativas del Jefe del Estado:

Guardar la suprema unidad de destino de la Nación Española.

Mantener la unidad de Poder dentro de la coordinada diversidad de funciones.

Sancionar, promulgar y hacer cumplir las leyes, expidiendo al efecto los decretos, reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias.

Nombrar y separar libremente a los Ministros.

Representar al Estado en las relaciones con los demás Estados.

Ejercer el mando supremo de las fuerzas militares de Tierra, Mar y Aire.

Reunir el Consejo Supremo Ministerial.

Abrir y cerrar las sesiones del Senado y de las Cortes, personalmente o por medio de los Ministros y disolver éstas.

Proveer las vacantes de Senadores por elección hasta la renovación reglamentaria.

Artículo 70.—Corresponde además al Jefe del Estado:

Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Concluir los Concordatos con la Santa Sede y ejercitar las prerrogativas que en el mismo se le confieren.

Conservar y defender el orden en el interior y la seguridad en el exterior.

Declarar la guerra y hacer la paz con el asentimiento del Senado.

Cuidar de que por los diferentes órganos jurisdiccionales se administra pronta y recta justicia.

Decretar amnistías e indultar o conmutar las penas, previo informe del Tribunal Supremo de Justicia.

Decretar la inversión de los fondos públicos dentro de la Ley de Presupuestos.

Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Conceder los grados, ascensos o recompensas militares, con arreglo a las leyes.

Conferir los empleos civiles y honores y distinciones de todas clases, en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 71.—El Jefe del Estado necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir la permanencia o el paso de fuerzas armadas extranjeras en el país.

4.º Para ratificar los tratados de alianzas, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

## TÍTULO IX DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 72.—La función judicial será ejercida por los Jueces y Tribunales en nombre del Jefe del Estado y conforme a las leyes.

Artículo 73.—Existirá un solo Tribunal Supremo de Justicia en todo el territorio de la Nación, que tendrá la sede en Madrid. Sus decisiones serán definitivas.

Artículo 74.—Se establecerán los órganos jurisdiccionales inferiores que se estimen precisos, fijándose por las leyes su competencia y normas procesales a que deberán acomodarse.

Artículo 75.—Los Jueces y Tribunales serán autónomos en el ejercicio de sus funciones. Estarán solamente sometidos a la Constitución, a las leyes y a los principales inspiradores del Estado.

Artículo 76.—Los Jueces serán inamovibles y no podrán ser separados ni suspendidos, trasladados de sus puestos ni jubilados, sino en los casos y con las formalidades que las leyes prescriban.

Artículo 77.—Tampoco podrán ser objeto de procedimiento civil ni penal ni de detención sin previa autorización del Tribunal Supremo, salvo en el caso de flagrante delito. Aun en este caso, podrá decretar el Tribunal Supremo la inmediata libertad del Juez detenido.

Artículo 78.—La responsabilidad civil y criminal de los Jueces, con excepción de los municipales, será exigible ante el Tribunal Supremo.

Artículo 79.—Se establecerá un recurso contra la ilegalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Artículo 80.—La organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares serán objeto de una ley orgánica especial.

Artículo 81.—Corresponde al Senado, constituido en Sala de Justicia, el enjuiciamiento y sanción de los delitos cometidos por los Ministros durante su cargo. Una ley reglamentará la forma de hacer efectiva la responsabilidad ministerial.

Artículo 82.—El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y por los demás funcionarios a quienes se atribuye dicha función.

## TÍTULO X DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 83.—Para los fines administrativos, el territorio nacional se dividirá en Provincias y éstas en Municipios. Los límites de las primeras no podrán ser rectificadas sino por una Ley.

Artículo 84.—Cada provincia estará regida por un Gobernador Civil, que será a un mismo tiempo representante del Gobierno y Jefe Superior de toda la Administración provincial.

Artículo 85.—En cada Provincia habrá una Diputación provincial y en cada Municipio un Ayuntamiento, que serán elegidos en la forma que determine la ley.

Artículo 86.—La composición y atribuciones de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos se regularán por las leyes de Administración local.

Artículo 87.—La competencia de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos se extenderá a todos aquellos servicios administrativos de índole provincial o local que no puedan afectar a la soberanía del Estado.

Artículo 88.—Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes de capital de provincia y pueblos de más de cinco mil habitantes y que sean cabeza de Partido Judicial, serán designados por el Gobierno, aun fuera de dichos organismos, y separados por él. Los Alcaldes de las demás localidades serán elegidos por el propio Ayuntamiento.

## TÍTULO XI DE LA FAMILIA

Artículo 89.—El matrimonio, como principio y fundamento de la familia, estará bajo la especial protección del Estado.

Artículo 90.—El Estado favorecerá la unidad y estabilidad de la familia y la adquisición de aquellos bienes, en general que le aseguren permanentemente una decorosa subsistencia.

Artículo 91.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio familiar y las características y régimen de los mismos.

Artículo 92.—Las familias numerosas gozarán de preferente atención por parte del Estado.

## TÍTULO XII DE LA ENSEÑANZA

Artículo 93.—Es deber primordial de los padres la educación de sus hijos y proporcionales, por lo menos, una instrucción elemental.

Artículo 94.—El Estado facilitará el acceso a las enseñanzas superiores y especiales, según la vocación y aptitud de cada uno.

Artículo 95.—Corresponde al Estado expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones para obtenerlos.

Artículo 96.—Una ley regulará la enseñanza oficial y la privada, ajustándose al dogma y a las normas de la Iglesia Católica y a los ideales inspiradores del nuevo Estado.

### TÍTULO XIII DE LA PROPIEDAD, ECONOMÍA Y TRABAJO

Artículo 97.—El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad como inherente a la personalidad humana y como base indispensable para el orden social.

Su ejercicio deberá ordenarse al mejor cumplimiento de los fines individuales, familiares y de comunidad nacional, armonizados entre sí.

Artículo 98.—Las leyes preponderarán a conseguir un conveniente equilibrio entre la propiedad individual y la colectiva.

Se atenderá preferentemente a la reconstrucción de los patrimonios comunales de los pueblos.

Artículo 99.—Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por la autoridad competente y por causa legalmente comprobada de interés público, previa siempre justa indemnización.

Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán, y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Artículo 100.—No se impondrá, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

Artículo 101.—La economía general del país estará subordinada a los supremos intereses de la Nación.

Artículo 102.—Es función primordial del Estado la mejora de las condiciones generales de existencia, el incremento de la riqueza pública y privada y la elevación de la vida rural.

Artículo 103.—El trabajo, en sus diversas formas, constituye un derecho de todos los españoles y un deber ético-nacional colocado bajo la protección del Estado. Será regulado conforme a los principios que proclama el Fuero de Trabajo.

Artículo 104.—El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social y establecerá un régimen de seguros para la vejez, accidentes, enfermedad, paro forzoso y demás necesidades a fin de asegurar al hombre, en todo momento, una vida conforme requiere su dignidad.

## TÍTULO XIV DEL EJERCITO

Artículo 105.—El Ejército es una institución básica y permanente de la Patria destinada a defender la independencia e integridad del territorio nacional y a mantener, en casos graves, el orden y la seguridad en el interior.

Artículo 106.—Una ley especial regulará el sistema de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Artículo 107.—El contingente de las fuerzas militares de Tierra, Mar y Aire, será fijado anualmente por el Gobierno.

Artículo 108.—Se procurará muy especialmente que el Ejército está siempre dotado de los medios y efectivos necesarios para que en todo momento pueda cumplir su elevada misión.

## TÍTULO XV DE LA HACIENDA PUBLICA

Artículo 109.—Todos los años formará el Gobierno y someterá a la aprobación de las Cortes el proyecto de Presupuestos Generales de gastos e ingresos del Estado para el año siguiente, acompañando un balance del último ejercicio.

Si no fuesen votados antes del primer día del año económico, regirán los del anterior, siempre que hubiesen sido aprobados por las Cortes. En este caso se entenderán prorrogados por dozavas partes hasta que sea aprobado el nuevo.

Artículo 110.—El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 111.—La Deuda Pública está bajo la salvaguardia especial del Estado.

Artículo 112.—No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerlas.

## TÍTULO XVI DE LA SUCESIÓN A LA JEFATURA DEL ESTADO Y DE LA REGENCIA

Artículo 113.—El Caudillo, como Jefe supremo de la Nación, designará libremente su sucesor a título de Caudillo o de Rey. En este último caso, la sucesión quedará vinculada dentro de una dinastía.

Artículo 114.—Una ley especial regulará la sucesión del Caudillaje y de la Monarquía. Establecerá asimismo una Regencia o Regente para los casos de minoría de edad del Rey o de incapacidad física o moral del Jefe del Estado para ejercer su autoridad.

Artículo 115.—El Caudillo, como el Rey y la Regencia o Regente, habrán de ser españoles de nacimiento y profesar la Religión Católica.

Artículo 116.—Cualquiera duda que pudiera presentarse en orden a la sucesión del Caudillo o del Rey se resolverá por una ley que exigirá la mayoría de las dos terceras partes de las Cortes y el asentimiento del Senado.

## TÍTULO XVII DE LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 117.—La presente Constitución podrá ser revisada en su totalidad o en determinados preceptos.

a) A propuesta del Gobierno.

b) A propuesta de las dos terceras partes de los Procuradores en Cortes.

En ambos casos será indispensable el previo informe favorable del Senado.

Artículo 118.—Toda propuesta de revisión parcial, habrá de señalar concretamente los preceptos que hayan de modificarse o completarse.

Artículo 119.—Las propuestas de revisión constitucional, cualquiera que fuese su alcance, seguirán los mismos trámites de aprobación de una ley y requerirán una mayoría de las tres cuartas partes de los Procuradores en Cortes.

Artículo 120.—Aprobada la necesidad de la reforma, quedará disuelta la parte electiva de las Cortes y se celebrarán nuevas elecciones dentro del término de cuatro meses.

Las Cortes así constituidas decidirán primeramente sobre la reforma propuesta, continuando luego su labor como ordinarias.

Artículo 121.—No se autorizará propaganda alguna sobre reforma de la Constitución mientras no se haya recaído acuerdo reconociendo la necesidad de proceder a una revisión y no hubieran sido convocadas las elecciones correspondientes.

## TÍTULO XVIII DISPOSICIÓN ESPECIAL

Artículo 122.—La Ley Orgánica de los Derechos de la Personalidad; el Fuero del Trabajo, la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado y la de Adquisición y Pérdida de la Nacionalidad Española, tendrán el valor de normas constitucionales. Solo podrán ser modificadas en la forma que se determina para la presente Constitución.

